



885208
UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO 1

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE CONTADURÍA, ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVIDENDOS: ASPECTOS FISCALES Y CONTABLES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:
MARIO ALBERTO RAMOS BAHENA**

**ASESOR DE TESIS
L.C.C. ALFREDO GÓMEZ ROMÁN**

300143

ACAPULCO, GRO.

DICIEMBRE 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Dios, por permitirme
alcanzar las metas propuestas
hasta la fecha.*

*A mi alma mater, la Universidad
Americana de Acapulco A. C., por
darme la formación profesional que
esperaba.*

*A la Facultad de Contaduría,
Administración e Informática
y maestros, por su trabajo en
equipo para estar siempre en
busca de la excelencia para el
desarrollo.*

*A mi abuelita y mamá, por
esforzarse en hacerme una
persona de bien e inculcarme la
superación diaria.*

*A mi padre, por ser ejemplo de hombre
honesto y buen profesionalista.*

*A mis hermanos: Blanca
Guadalupe, Ricardo y
Elizabeth; por vivir juntos
tantos momentos y
aguantarme.*

*A Claudette Barzalobre por
siempre impulsar mis ideas y
apoyarme en momentos
difíciles.*

*A Mariana E. Oropeza y Alfredo
Gómez; por sus consejos y amistad
otorgada a mi persona.*

*A mis amigos: Mario Enrique,
Maritoña, Alma, Martha,
Marsene, Luis, Héctor y todos
aquellos que no puedo nombrar
en este espacio.*

*A la Lic. Lourdes Romero A,
maestra y directora de mi
facultad, por hacerme
reflexionar que el desarrollo
académico no se logra de un día
para otro.*

A todos ellos, muchas gracias.

Mario Alberto Ramos Bahena

INDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

1.1.- LA SOCIEDAD EMISORA Y LOS ACCIONISTAS.....2

1.2.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....3

1.2.1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO....7

1.2.2.- SOCIEDADES EN COMANDITA.....10

1.2.3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....13

1.2.4.- SOCIEDAD COOPERATIVA.....15

CAPÍTULO II.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1.- CONCEPTO.....	19
2.2.- ESPECIES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	20
2.3.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	20
2.4.- EL CAPITAL SOCIAL.....	21
2.5.- LA ACCIÓN.....	25
2.5.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES.....	26
2.5.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.....	28

CAPÍTULO III.- ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LOS DIVIDENDOS

3.1.- ANTECEDENTES.....31

3.2.- CONCEPTO.....32

3.3.- CLASIFICACIÓN.....33

3.4.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.....34

**3.5.- EL CONTROL DE LOS DIVIDENDOS EN LAS
EMPRESAS.....36**

CAPÍTULO IV.- EL ASPECTO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS

4.1.- EL REGISTRO DE LOS DIVIDENDOS.....38

4.2.- RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO (BOLETÍN D-4 IMCP).....	39
---	----

CAPÍTULO V.- EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

5.1.- ANTECEDENTES.....	49
-------------------------	----

5.2.- CONCEPTO FISCAL.....	58
----------------------------	----

5.3.- EL ISR DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS.....	74
---	----

5.3.1.- IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL.....	74
--	----

5.3.2.- IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA.....	76
---	----

5.4.- LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.....	80
5.4.1.- EL CAPITAL DE APORTACIÓN.....	80
5.4.1.1.- LA CUCA Y SU ACTUALIZACIÓN.....	82
5.4.2.- LA UTILIDAD FISCAL NETA.....	86
5.4.2.1.- ANTECEDENTES.....	86
5.4.2.2.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN.....	86
5.4.2.3.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN).....	93
5.4.2.3.1.- INTEGRACIÓN DE LA CUFIN HASTA 1989.....	93

5.4.2.3.2.- INTEGRACIÓN DE LA CUFIN DESDE 1990 HASTA LA FECHA.....	102
5.4.2.3.3.- TRANSMISIÓN DE LA CUFIN.....	104
5.4.3.- LA UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (UFIRE).....	105
5.4.3.1.- DETERMINACIÓN DE LA UFIRE.....	109
5.4.3.2.- DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO.....	110
5.4.4.- LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINRE).....	111
5.4.4.1.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE).....	112
5.4.5.- DETERMINACION DE UFIRE, UFINRE E IMPUESTO DIFERIDO EN CONJUNTO.....	113

5.4.6.- EXISTE LA UFIN NEGATIVA?.....113

5.5.- LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL REPARTO
DE DIVIDENDOS.....116

CAPÍTULO VI.- CASOS ESPECIFICOS DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

6.1.- DIVIDENDOS POR REDUCCIÓN DE
CAPITAL.....123

6.1.1.- ASPECTOS GENERALES.....123

6.1.2.- REDUCCIONES REALES.....124

6.1.3.- REDUCCIONES NOMINALES.....127

6.1.4.- ASPECTOS FISCALES.....129

6.1.4.1.- COMPARACIÓN DEL REEMBOLSO Y EL CAPITAL DE APORTACIÓN.....	129
6.1.4.2.- COMPARACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE Y EL CAPITAL DE APORTACIÓN, CUANDO ESTE ÚLTIMO SEA MENOR.....	132
6.2.- DIVIDENDOS POR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	136
6.2.1.- ASPECTOS GENERALES.....	136
6.2.1.1.- CLASES DE LIQUIDACIÓN.....	136
6.2.1.2.- OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.....	138
6.2.2.- ASPECTOS FISCALES.....	142
6.3.- DIVIDENDOS EN FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES.....	144

6.3.1.- FUSIÓN DE SOCIEDADES.....	144
6.3.1.1.- ASPECTOS GENERALES.....	144
6.3.1.2.- ASPECTO FISCAL.....	145
6.3.2.- ESCISIÓN DE SOCIEDADES.....	148
6.3.2.1.- ASPECTOS GENERALES.....	148
6.3.2.2.- ASPECTO FISCAL.....	149
CONCLUSIONES.....	153
BIBLIOGRAFÍA.....	156

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
IMCP	Instituto Mexicano de Contadores Públicos
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
D. O. F.	Diario Oficial de la Federación
UFIN	Utilidad Fiscal Neta
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
UFIRE	Utilidad Fiscal Reinvertida
UFINRE	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

CUFINRE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades

INTRODUCCIÓN

Los accionistas de las empresas tienen que decidir que deben hacer con las utilidades que generan las compañías. Su decisión puede tomar diferentes alternativas entre las cuales están la reinversión de las utilidades o el retiro de los fondos para invertirlos en otra parte.

Por eso, para tomar este tipo de decisiones es necesario considerar el rendimiento que la compañía puede obtener sobre las utilidades retenidas a los accionistas en contraste con los beneficios que podrían obtener si los fondos se les repartieran bajo la forma de dividendos. Esta parte comentada incluye la presencia de factores que repercuten en la política sobre dividendos como son las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal.

En virtud de lo anterior y debido a la complejidad que para muchos puede representar el aspecto fiscal del reparto de dividendos, el presente trabajo trata de aclarar las dudas sobre el tema. Para ello, se hace un breve estudio de las disposiciones de carácter mercantil, un resumen de la situación fiscal de años atrás y un análisis a fondo de la situación actual.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.1.- LA SOCIEDAD EMISORA Y LOS ACCIONISTAS

La promoción y desarrollo de una empresa es una operación financiera, sustentada en recursos aportados por sus propietarios en efectivo, en bienes o en créditos aportados por terceros como medios esenciales para la adquisición de los recursos e instrumentos que requiere en sus funciones operativas. En este sentido, el dinero y el crédito, pueden obtenerse por dos grandes vías:

- Por capital de riesgo aportado por los accionistas, que recibe esa denominación por que la inversión esta sujeta a contingencias que pueda sufrir la empresa, incluida la pérdida total de lo que se aporte. Como contrapartida del riesgo, el accionista tiene la posibilidad de obtener un beneficio por la plusvalía que pueda adquirir la empresa.

- Por créditos otorgados por terceros, que con el carácter de acreedores de la empresa, reciben como compensación, un interés por el uso de su capital, que en ocasiones no cubre totalmente el deterioro de sus recursos por efectos inflacionarios.

1.2.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Para realizar las actividades que caracterizan a una empresa, es necesario hacerlo bajo las figuras jurídicas que establecen nuestros ordenamientos legales.

De esta forma, el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles declara reconocer las siguientes especies de sociedades: ¹

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en responsabilidad limitada
- Sociedad anónima

¹ La palabra sociedad se puede definir como la agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, que se organizan para aportar bienes o servicios para realizar un fin común.

- Sociedad en comandita por acciones y,
- Sociedad cooperativa ²

Cada una de estas sociedades presentan características que las distinguen de las demás; sin embargo, es necesario establecer tres generalidades que presentan todas ellas:

1.- Poseen una denominación o una razón social que las identifica.

La denominación social, que se forma con palabras que denotan el fin común o con expresiones de la fantasía, es de aplicación obligatoria en la sociedad anónima. Es optativa en la sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones.

² Como puede apreciarse, la relación no contiene todas las sociedades mercantiles. En efecto, en la clasificación legal referida no se incluye a las sociedades nacionales de crédito ni a las sociedades de responsabilidad limitada de interés público que son indudablemente mercantiles, a pesar de que se rigen por su legislación especial. Otra sociedad excluida es la asociación en participación a pesar de estar reglamentada en los artículos 252 a 259 del mismo ordenamiento.

Adicionalmente pareciera que existe un error al considerar a las sociedades cooperativas como mercantiles, pues es de todos conocido el hecho de que estas sociedades no realizan fines lucrativos. Sobre este tema, mas adelante analizaremos por que el legislador esta en lo correcto.

Ejemplos de denominación social de algunas sociedades son:

- *Corporativo Mercantil de la Costa S. A.*
- *Muebles Finos del Sur S. de R. L.*
- *La Casa del Huarache S. en C. por A.*

Por su parte, la razón social se forma con los nombres completos o con los apellidos de uno o varios socios; es de aplicación obligatoria en la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple.

Es optativa en la sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones.

Cuando en la razón social no figuren todos los nombres de los socios, se añaden las palabras *y compañía* o su abreviación. Algunos ejemplos son:

- *Ramos, Campos y Cia., S. en C. S.*
- *Mario Alberto Ramos y Cia., S. de R. L.*

2.- Los socios firman un contrato de sociedad que contiene los derechos y las obligaciones que tienen los socios.

3.- Los socios aportan bienes o servicios a la sociedad para lograr el fin común. Tales aportaciones suelen diferenciarse en cuatro clases:

- Aportaciones de numerario.- Son las más comunes por ser translativas de dominio. Se realizan mediante la entrega de dinero a la sociedad.
- Aportaciones en especie.- Comúnmente son bienes y derechos jurídicamente posibles. Algunos ejemplos de estas aportaciones son los bienes inmuebles enumerados en el artículo 750 del Código Civil del Distrito Federal, los bienes muebles como títulos valores (acciones, títulos de crédito y de participación), maquinaria y vehículos.
- Toda clase de derechos de crédito cuya cesibilidad no esté prohibida por la ley: derechos de propiedad intelectual, derechos de propiedad industrial (patentes, marcas y certificados de invención), concesiones administrativas, etcétera.

- Aportaciones de servicios o industriales.- El contenido de estas aportaciones comprende la ejecución de trabajos materiales o intelectuales.

Pues bien, analicemos brevemente las sociedades que son reguladas en la LGSM, aclarando que la sociedad anónima será analizada en el capítulo siguiente por ser ésta, la sociedad que ha sido adoptada por la mayoría de las empresas y en la cual aterrizaremos este estudio.

Obviamente, lo comentado para la sociedad anónima, tendrá un criterio de analogía que permita representar en ella a todas las demás sociedades.

1.2.1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

El artículo 25 de la LGSM la define como *".....aquella [sociedad] que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales"*.

Esta definición comprende los siguientes elementos:

- a) La sociedad en nombre colectivo debe poseer una razón social.

- b) Los socios adquieren responsabilidades subsidiarias, lo que indica que la responsabilidad de cada socio esta condicionada a la posición que tenga su aportación en la sociedad. Por supuesto, esta responsabilidad se hace efectiva después de haberlo intentado inútilmente en los bienes de la sociedad.

Ejemplo:

Supóngase que la sociedad es demandada por un acreedor que reclama el pago de una cantidad que el patrimonio de la sociedad no puede soportar. Los socios, ante tal situación, tendrán que hacer frente a la obligación en la medida en que se hayan colocado sus aportaciones en el patrimonio. Si el primer socio cubre el adeudo, entonces se termina la obligación, si no es así, el siguiente socio que haya aportado la mayor cantidad hará frente a la obligación, y así sucesivamente.

c) Los socios adquieren responsabilidades ilimitadas, lo que significa que responden de las obligaciones sociales con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o inembargables y,

d) Los socios adquieren responsabilidades solidarias, con las cuales cada socio si se presenta la contingencia, debe cubrir por sí la totalidad de las obligaciones sociales.³

Sin embargo, los elementos ya enunciados no la diferencian del todo con respecto a las demás sociedades, por eso sus características específicas son:

1.- Las sociedades en nombre colectivo junto con las sociedades en comandita simple, son las únicas que pueden recibir aportaciones industriales (Art. 49 LGSM).

2.- La ley no les exige un capital social mínimo para su constitución.

³ Desde mi punto de vista, resulta inaplicable la presencia de la responsabilidad subsidiaria en este tipo de sociedades, pues al manifestarse la responsabilidad solidaria en ellas, es lógica su aplicación en vez de la responsabilidad subsidiaria.

3.- La organización y funcionamiento de las sociedades en nombre colectivo se establece mediante la junta de socios ⁴, el consejo de administración o administrador (Art. 36 LGSM) y el consejo de vigilancia o interventor (Art. 47 LGSM).

1.2.2.- SOCIEDADES EN COMANDITA

La LGSM reglamenta dos especies de sociedades en comandita ⁵: la simple, regulada en el capítulo III (artículos 51 a 57) y la comandita por acciones, regida por las disposiciones del capítulo VI (artículos 207 a 211).

La comandita simple de acuerdo con el artículo 51 de la LGSM es *"....la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones"*.

⁴ La junta de socios por extraño que parezca no se regula en el capítulo específico de las sociedades en nombre colectivo. En forma vaga, los artículos 21 y 246 fracción III de la LGSM regulan dicho órgano social.

⁵ Sus nombres se deben a su antecedente histórico, el contrato de commenda, en el que participaban dos tipos de socios: el que aportaba el capital (comanditario) y el que aportaba el trabajo (comanditado).

La comandita por acciones en cambio, es la sociedad *“...que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”*.

De lo anterior podríamos concluir, que lo único que cambia entre una y otra es el tipo de capital social, la primera integrado por aportaciones, en la segunda compuesto por acciones. Sin embargo, a la sociedad en comandita por acciones le son aplicables algunas reglas de la sociedad en nombre colectivo y anónima, de tal forma que no constituyen una modalidad de la comandita simple, sino una especie nueva.

Analicemos las características de cada una de ellas:

Comandita simple:

1.- La razón social se forma únicamente con los nombres de los socios comanditados (Art. 53 LGSM).

2.- Los socios tienen responsabilidades diferentes: los comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales; los comanditarios solo responden hasta el importe de sus aportaciones. Sin embargo, si un socio comanditario permite que su nombre figure en la razón social adquirirá automáticamente las responsabilidades de los comanditados.

3.- Los órganos mediante la cual funciona esta sociedad son la junta de socios ⁶, el consejo de administración o administrador (Art. 36 LGSM por disponerlo de esta forma el Art. 57) y el consejo de vigilancia o interventor (Art. 47 LGSM por disposición del Art. 57).

Comandita por acciones:

1.- A estas sociedades les son aplicables las disposiciones de las sociedades anónimas; disposiciones que se analizan en el siguiente capítulo.

⁶ Al igual que en la sociedad en nombre colectivo, la junta de socios no se reglamenta en su capítulo específico en la LGSM. En general, son válidas las premisas que se expusieron para la junta de socios de la sociedad en nombre colectivo.

2.- Existen bajo una razón social, sin embargo, dado que le son aplicables las reglas de la anónima y que en el artículo 210 de la LGSM se establece que *"...a la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras sociedad en comandita por acciones, o su abreviatura"*, se infiere que puede existir también bajo una denominación social.

3.- Los socios, como se deduce de la propia definición legal, tienen al igual que en la comandita simple, responsabilidades diferentes.

1.2.3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Durante muchos años, esta sociedad fue muy demandada entre los comerciantes, pues era una especie de sociedad anónima pequeña.

Su designación como de responsabilidad limitada da una falsa concepción de ella, pues es la única sociedad que se le puede exigir aportaciones suplementarias en el caso de que las obligaciones de la sociedad no puedan ser pagadas con el capital social.

La LGSM en su artículo 58, la define como la sociedad *"...que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la..."* ley mercantil.⁷

Las principales características de esta sociedad, son:

- 1.- No admite socios industriales, por inferirse de su definición.
- 2.- Puede existir bajo una denominación o una razón social.
- 3.- Son órganos obligatorios, la asamblea de socios y el consejo de administración o gerente. El llamado consejo de vigilancia es opcional (Art. 84 LGSM).

Desgraciadamente se encuentra en decadencia, por que la ley impone restricciones severas en la transmisión de las partes sociales y limita a cincuenta el número de socios que pueden constituirla, requisito que no es exigido en las demás sociedades.

⁷ Los artículos 65 y 67 de la LGSM, establecen los requisitos para que las partes sociales puedan ser cedibles.

1.2.4.- SOCIEDAD COOPERATIVA

Las sociedades cooperativas no son un producto de la especulación, sino una respuesta al problema económico de los asalariados. La Ley General de Sociedades Cooperativas, que reglamenta a este tipo de sociedades, puede suscitar la duda respecto de su naturaleza económica, pues en apariencia las cooperativas se aproximan más a las sociedades civiles que no constituyen especulaciones comerciales.⁸

Si eso fuera así, usted se preguntará, ¿por qué se les considera como mercantiles?. La respuesta tiene los siguientes argumentos:

Primero.- Según Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su *Tratado de Sociedades Mercantiles*, la razón por las que se consideran mercantiles es para que su reglamentación no escape de la competencia federal, pues al no ser calificadas como tales, la cooperativa ".....se escapaba a la legislación federal, en los términos estrictos del artículo 73, frac. IX de la Constitución de la

⁸ Tal argumento se basa en el artículo 1o. de la LGSC:

"Art. 1º.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

Vi. No perseguir fines de lucro;"

República.....”, circunstancia que hubiera propiciado “...que los diversos estados dictasen una legislación caótica [sic] sobre estas sociedades que no podían desarrollarse con tal diversidad legislativa”.

Segundo.- Se les ha atribuido el carácter mercantil por las operaciones de intermediación que realizan en el mercado, tal como lo señala Mantilla Molina, y

Tercero.- La fracción VIII del artículo 1o. de la LGSC, indica que las cooperativas deben *“repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios....”*.

Si las sociedades cooperativas no pueden realizar actividades lucrativas o no pueden obtener utilidades, ¿por qué se permite esta disposición de reparto de rendimientos?

Lo lógico sería que la sociedad cooperativa vendiera al costo, para que no hubiera rendimientos que repartir y de esa forma cumpliera el fin no lucrativo. Sin embargo, si así fuera, las cooperativas estarían condenadas al fracaso, por que la sociedad no estaría en condiciones de formar las reservas para la reposición de sus activos.

Éstas, son las razones por las que deben de considerarse mercantiles a estas sociedades.

Existen los siguientes tipos de sociedades cooperativas:

- a) De consumo.- Aquéllas que se constituyen con el fin de adquirir mercancías o servicios para satisfacer las necesidades de los socios.
- b) De Producción.- Aquéllas cuya finalidad consiste en elaborar mercancías o prestar servicios para otras sociedades cooperativas o al público en general (Art. 56 LGSC).⁹
- c) Mixtas.- Las cooperativas de producción que cuentan con sección de consumo.
- d) Escolares.- Las que se constituyen por maestros y alumnos con fines docentes y,
- e) De participación estatal.- Aquellas que exploten unidades productoras o bienes que sean del Estado.

⁹ Me pregunto, ¿puede ser un fin de las sociedades cooperativas lucrar con el público en general?

Sus principales características son:

1.- Existen bajo una denominación social (Art. 15 Fracción I LGSC).

2.- Su objeto social consiste en realizar actividades lucrativas limitadas que beneficien a los socios.

3.- Los socios responden únicamente hasta el importe de sus aportaciones, aunque pueden optar por responder hasta por una cantidad fija determinada en la constitución de la cooperativa ó que se acuerde en reunión de socios.

4.- Los órganos que existen en este tipo de sociedades son los manifestados en el artículo 21 de la LGSC: la asamblea general, el consejo de administración, el consejo de vigilancia y la comisión de control técnico, este último solo para sociedades de producción.

5.- Los derechos de los socios se representan mediante certificados de aportación, los cuales son equivalentes a las obligaciones sociales y a las acciones.



CAPÍTULO II

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

CAPÍTULO II

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1.- CONCEPTO

La LGSM en su artículo 87 la define de la siguiente forma:

“Art. 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

Esta definición no contiene todos los elementos que caracterizan a esta sociedad. Por tal motivo, mejorando la definición de Joaquín Rodríguez R., se propone la siguiente:

“Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación,.... que posee un capital mínimo de constitución (capital fundacional) que esdividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.”

2.2.- ESPECIES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

- De capital fijo, denominadas así por que su capital social no sufre modificaciones durante la existencia de la sociedad.
- De capital variable, que son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios; y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva.¹⁰

2.3.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

El ente jurídico en estudio, presenta los siguientes órganos:

- La asamblea de accionistas; que es el órgano supremo de la sociedad anónima.

¹⁰ Es conveniente destacar que este régimen de capital variable, le es aplicable a todas las sociedades ya descritas con anterioridad, pues así lo establece el capítulo VIII de la LGSM. Sin embargo consideramos prudente su análisis hasta este momento por ser la sociedad anónima quien usa esta modalidad con más frecuencia.

Ésta, se constituye transitoriamente por los accionistas convocados a una reunión para declarar su voluntad de ratificar y/o acordar actos de la sociedad.

- El consejo de administración o el administrador único; que se establece como órgano permanente de gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad,.
- El comité de vigilancia o el comisario, que se encarga de vigilar la gestión de los negocios sociales efectuados por el administrador.

2.4.- EL CAPITAL SOCIAL

La suma de las aportaciones de los accionistas de una sociedad anónima es el "capital social" y esta representado por acciones que se emiten a favor de los accionistas como constancia de su participación en la inversión común.

Su existencia tiene como finalidad garantizar las obligaciones adquiridas por la empresa con los acreedores y los accionistas, con un capital mínimo determinado.

Esta razón, obligó al legislador al constituir la Ley General de Sociedades Mercantiles, plasmar en su artículo 89, fracción II, la exigibilidad de un importe mínimo.¹¹

La constitución del mencionado capital social, puede ser de dos tipos:

- Por capital aportado.

Este capital se produce de las aportaciones de efectivo o bienes. La característica de éste, es que origina siempre un incremento efectivo en el patrimonio de la empresa, porque corresponde a la entrada de recursos frescos para satisfacer los requerimientos financieros. En el medio financiero, este capital se conoce como "capital contribuido".¹² De aquí en adelante, lo denominaremos "capital de aportación", porque esa denominación se acomoda a la terminología fiscal.

¹¹ Respecto a la fracción II del artículo 89 de la LGSM, los especialistas opinan que ese capital mínimo establecido, en la actualidad es insuficiente para que represente una verdadera garantía de las obligaciones adquiridas.

Por tal razón, consideran lícito estipular en la escritura constitutiva un capital social superior al mínimo legal, de modo que los acreedores puedan oponerse a su reducción en los términos del artículo 9 de dicha ley.

¹² Boletín A-11 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, IMCP, párrafo 46.

- Por capitalización de superávit.

La marcha de una empresa ocasiona variaciones en el patrimonio social.¹³ Si las variaciones son positivas, si originan aumentos en el patrimonio, se produce un superávit. Éste se refleja como "capital ganado" ¹⁴, y posteriormente por acuerdo de los accionistas, total o parcialmente se capitaliza para mejorar la estructura financiera.

A diferencia del capital de aportación, la capitalización del superávit no incrementa el patrimonio de la empresa, porque no produce un flujo de recursos financieros nuevos; el incremento del patrimonio y el flujo de recursos se produce antes de la capitalización, por el efecto de las utilidades que dieron origen al superávit. La capitalización de superávit implica sólo la transferencia de valores de un rubro del patrimonio a otro.

¹³ No debe confundirse el capital social con el patrimonio social, pues el primero (como se menciona líneas arriba) es la suma de las aportaciones de los socios. El patrimonio social, a diferencia, es la integración de ese capital social y otros valores: utilidades retenidas, reservas legales, superávits, etcétera.

¹⁴ Boletín A-11 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, IMCP, párrafo 47.

Esto se puede expresar gráficamente de la siguiente manera:

Conceptos	Patrimonio Inicial	Movimientos		Patrimonio Actual
		Aumento	Disminución	
Aportaciones en efectivo o en bienes	100,000			100,000
Superávit acumulado	300,000		200,000	100,000
Capitalización de Superávit		200,000		200,000
Patrimonio Total	400,000			400,000

Como se puede ver, el patrimonio social antes de efectuar la transferencia del superávit esta representado de esta forma:

Patrimonio Social = Capital Contable

Capital Social (aportado)	100,000
Superávit acumulado	<u>300,000</u>
Total	400,000

Después de efectuadas las transferencias, el patrimonio social en el balance figura como sigue:

Patrimonio Social = Capital Contable

Capital Social:		300,000
* Aportado	100,000	
* Superávit capitalizado	200,000	
Superávit acumulado		<u>100,000</u>
Total		400,000

Los ejemplos anteriores confirman que la capitalización del superávit no produce aumentos en el patrimonio social, y que sólo ocasiona la transferencia de valores de un rubro a otro, sin que se modifique el monto. Esto debe tenerse presente por su trascendencia en el mecanismo fiscal que más adelante analizaremos.

2.5.- LA ACCIÓN

Conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social se divide en títulos nominativos de igual valor denominados acciones, los cuales acreditan la calidad y los derechos de socio. Por lo tanto, la acción es una fracción del capital social que expresa en dinero el monto de las aportaciones.

Debido a que el capital social forma parte del patrimonio social; la acción, además de expresar una fracción de aquel, también expresa una fracción del patrimonio, circunstancia que nos permite atribuirle dos valores: el nominal, que resulta de dividir el capital social entre el número de acciones y el real, también llamado valor contable, que resulta de dividir el patrimonio social o capital contable entre el número de acciones.

Ejemplo:

Datos:	
Capital Social:	300,000
Capital Contable:	400,000
Número de Acciones en circulación:	100
Valor Nominal por Acción:	$300,000 \div 100 = 3,000$
Valor Contable por Acción:	$400,000 \div 100 = 4,000$

2.5.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES

1.- Son títulos-valor ¹⁵ corporativos; pues atribuyen a sus tenedores la calidad de miembros de una corporación.

En este punto es conveniente recordar que existen los siguientes tipos de títulos-valor:

* Los obligacionales, que son aquéllos que contienen una promesa de pago o una orden incondicional de pagar. Un ejemplo de ellos son los títulos de crédito.

¹⁵ Un título-valor es un documento que constituye y dispone el ejercicio de derechos.

* Los reales; que atribuyen a sus tenedores el derecho exclusivo de disponer de los bienes que se consignen en estos documentos. Un ejemplo es el certificado de depósito.

* Los de participación; que confieren a su tenedor el derecho a una parte alícuota de ciertos fondos o bienes, y de sus frutos y rendimientos. Ejemplos: los certificados de participación, y

* Los corporativos, ya mencionados líneas atrás.¹⁶

2.- Son títulos nominativos, por que se expiden a favor de persona cuyo nombre se consigna en el documento (Art. 125 LGSM).

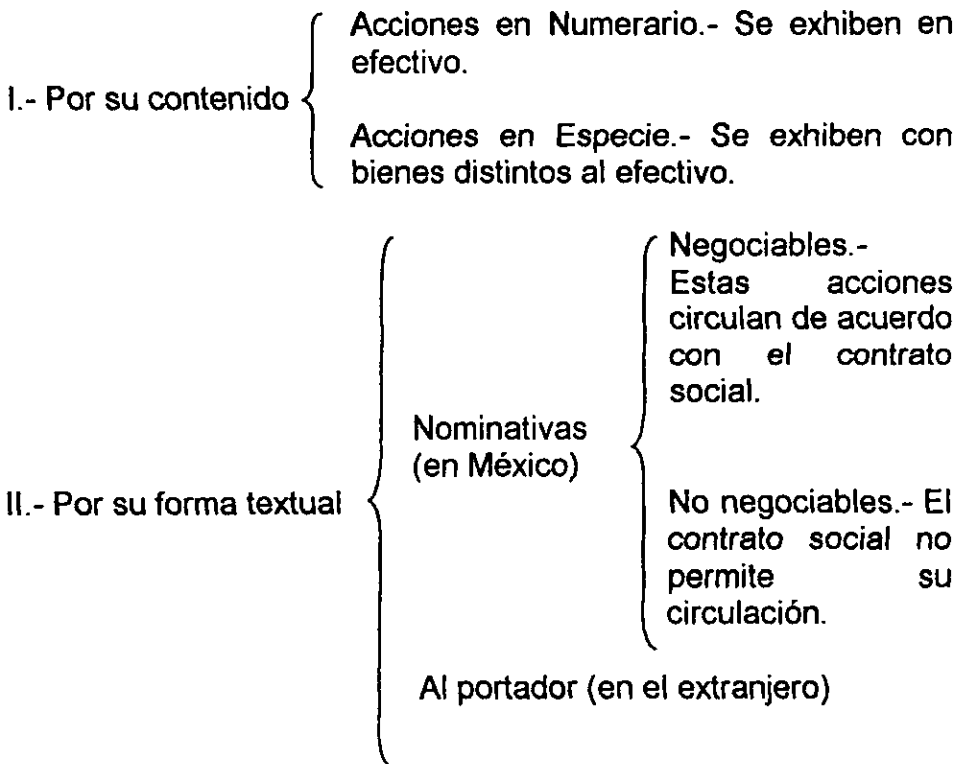
¹⁶ Independientemente de haber clasificado correctamente a las acciones como títulos corporativos conforme a la doctrina mas fundada, la LGTOC considera a las acciones como títulos de crédito. Lo anterior se infiere de la redacción del artículo 22 de LGTOC:

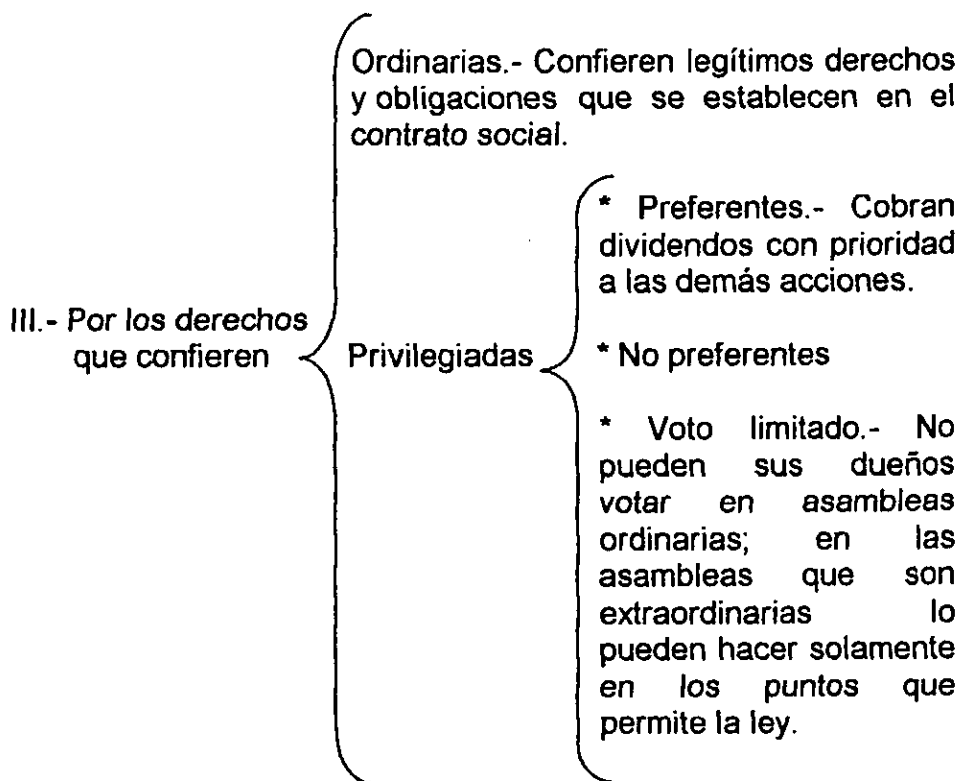
"Art. 22 LGTOC.- Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo."

2.5.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones pueden clasificarse desde varios puntos de vista. En este material, éstas se clasificarán con respecto a su representación en el capital social, y de acuerdo con Abraham Perdomo Moreno tendremos los siguientes esquemas:

a) Acciones que representan parte del Capital Social:





b) Acciones que no representan parte del Capital Social (también denominadas en la doctrina como acciones impropias):


I.- Acciones o Certificados de Goce.- Se expiden cuando se amortizan acciones que forman parte del capital social. Se regulan al amparo del artículo 137 de la LGSM que estipula para los poseedores de estos títulos, el derecho a utilidades, después de que se hayan pagado a los demás accionistas las utilidades relativas.

También establecen el derecho de concurrir en el reparto del capital contable en el momento de una liquidación.

II.- Bonos de Fundador.- Son títulos que se otorgan a los accionistas que participan en la constitución de la sociedad. Tales bonos, pueden producir intereses no mayores del 10% anual sobre las utilidades netas. Se regulan jurídicamente conforme a los artículos 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la LGSM.

III.- Acciones de Trabajo.- La principal finalidad de estos títulos de crédito consiste en estimular a los empleados de la sociedad, pues se regalan o ceden a éstos. Estas acciones pueden producir utilidades que estarán condicionadas a lo que acuerde la Asamblea de Accionistas. Su régimen jurídico es regulado por el artículo 114 de la LGSM.¹⁷

¹⁷ En la práctica, estas acciones no han tenido mucha aceptación, por que no forman parte del capital social y por que, aun cuando conceden a sus titulares ciertos derechos, estas acciones no confieren la calidad de socios.



CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LOS
DIVIDENDOS

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES ACERCA DE LOS DIVIDENDOS

3.1.- ANTECEDENTES

La existencia de los dividendos, tal como hoy se conciben, es fruto de un largo proceso. En la antigüedad, la doctrina mercantilista no permitía el reparto de utilidades. Los beneficios de una sociedad solo podían determinarse una vez que se disolviera y liquidara la misma, pues de acuerdo a la doctrina vigente en ese tiempo, era entonces cuando se conocían a ciencia cierta los activos y pasivos de la sociedad que determinaban el patrimonio social.

Poco a poco se fue permitiendo a los miembros de las sociedades de *commenda* retirar anualmente parte de las ganancias generadas en un periodo. Subsecuentemente, este uso se extendió a los demás tipos de sociedades.

3.2.- CONCEPTO

La palabra dividendo es un derivado del verbo dividir, el cuál procede del latín *dividere* que significa partir o separar. Sin duda alguna, su origen etimológico esta relacionado a la consecuencia que el dividendo produce: la separación de parte del capital de una empresa para otorgarlo a los accionistas.

Sin menospreciar el origen de la palabra, nuestra definición se adopto de una tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación de nuestro país. Tal tesis, define al dividendo como la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista.

La doctrina por su parte, y no muy acertadamente, por medio de Vivante define al dividendo como el beneficio neto abonable periódicamente sobre cada acción.

Ésta última definición no es muy acertada, por que el dividendo no necesariamente aumentará el valor de las acciones con su distribución, pues los dividendos se pueden obtener de diversas formas y no todas aumentarán el valor de estos títulos.

3.3.- CLASIFICACION

Las formas en que los dividendos se pueden obtener son las siguientes:

- a) En efectivo.- Es la forma más común en que se obtienen los dividendos.
- b) En acciones.- Son pagados en acciones de cualquier clase del propio capital de la empresa que lo distribuye.
- c) En bonos.- Son pagados con bonos propios de las compañías incluyendo un interés fijo con fecha definida de vencimiento.
- d) En cédulas.- La distribución de certificados que especifican al accionista que en una fecha posterior, recibirán efectivo o una propiedad.
- e) En propiedades.- Son pagados con la distribución de activos tangibles o títulos de crédito de otras organizaciones.

3.4.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Una consecuencia lógica de la aprobación de los estados financieros es la de determinar el destino que ha de darse a los resultados del ejercicio. Si la sociedad obtiene utilidades, los accionistas tienen un derecho abstracto al dividendo que se concreta si se cumplen las condiciones que disponen los artículos 18, 19, 20 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Estas condiciones son:

I.- Que los estados financieros *efectivamente* las arrojen.¹⁸

II.- Que la asamblea decrete su pago.

III.- Que si hay pérdida de ejercicios anteriores, el capital social sea restituido o reducido, o bien, que sean absorbidas las pérdidas contra otras partidas del capital contable.

¹⁸ En su redacción original, el artículo 19 a que hacemos referencia, estatuyó que la distribución de utilidades solo podría hacerse después de que la asamblea de accionistas aprobaran el balance que *efectivamente* las arrojara. El uso del adverbio *efectivamente* dio lugar a que esta disposición se interpretara en el sentido de que las utilidades repartibles deberían ser reales y no virtuales, esto es, no podían repartirse los superávits. Las reformas del 31 de Diciembre de 1980 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de Enero de 1981, suprime dicha palabra lo que puede dar lugar a la interpretación de permitir el reparto de cualquier tipo de utilidades incluyendo las virtuales. Sin embargo, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos considera esa aplicación legal contraria a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

IV.- Que se separe como mínimo cinco por ciento de las utilidades para formar un fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social y,

V.- Que si hubiere emitidas acciones de voto limitado, se les asigne el dividendo preferente que les corresponde con la prelación indicada en el artículo 113 de la LGSM.

Cumplidas las condiciones de la ley mercantil, se sugiere la elaboración de un proyecto de aplicación de utilidades, que sea similar al siguiente:

ABC S. A. de C. V.		
Proyecto de Aplicación de Utilidades		
al día __ de _____ de ____.		
Utilidades de Ejercicios Anteriores:		325,000
+ Utilidad del Ejercicio		140,000
		465,000
- Aplicación de Utilidades:		
1) a Reserva Legal	15,750	
2) a Dividendos por Pagar	325,000	340,750
= Utilidades pendientes de aplicar:		124,250

3.5.- EL CONTROL DE LOS DIVIDENDOS EN LAS EMPRESAS

Los accionistas deben mantenerse informados de la situación financiera de la empresa, para que en caso de ser necesario, se pueda sacrificar el reparto de dividendos. La decisión de detener un reparto de utilidades, se puede fundamentar con el análisis de algunos factores existentes en el entorno de las compañías. Estos factores son:

- a) La disponibilidad de efectivo.

Las empresas pueden reflejar utilidades altas; sin embargo la capacidad para pagarlas puede verse restringida por un nivel bajo de activos líquidos.

En este punto es conveniente comentar que resulta trascendente al momento de distribuir los dividendos, la aplicación de la razón financiera de liquidez denominada "prueba del ácido".¹⁹

¹⁹ La prueba del ácido se calcula como sigue:

$$\frac{\text{Activo Circulante} - \text{Inventario}}{\text{Pasivo a Corto Plazo}}$$

Se recomienda el reparto de dividendos, si el resultado es mayor a 1.

b) Logro de ingresos proyectados.

En ocasiones, las empresas restringen el pago de dividendos hasta que se logra cierto nivel de ingresos, que permita tener la solvencia necesaria para cubrir las utilidades sujetas de reparto y otras obligaciones.

c) Financiamiento externo.

La existencia de empréstitos a favor de las empresas, también es una causa para detener el reparto de utilidades, pues la deuda contraída tendrá que ser cubierta en el tiempo y la forma indicada por el acreedor. Si la deuda no puede ser cubierta conforme a lo pactado, la empresa solicitará financiamiento adicional para cubrirla o cubrir aquellas que tengan un vencimiento cercano. Lo anterior, puede llevar a la empresa a una posición financiera débil, lo cual no es recomendable.

CAPÍTULO IV

EL ASPECTO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS

CAPÍTULO IV

EL ASPECTO CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS

4.1.- EL REGISTRO DE LOS DIVIDENDOS

Sin duda alguna, el mejor control de los dividendos se logra a través del registro contable. La cuenta o rubro que es usado regularmente en las empresas para este fin, es la denominada *Dividendos por Pagar*, que tiene las siguientes características:

Dividendos por pagar	
Se carga: Por los dividendos decretados que son pagados.	Se abona: Por los dividendos decretados pendientes de pago.

Naturaleza: Acreedora, Balance General

Significado de su saldo: Dividendos decretados pendientes de pago.

Veamos un ejemplo del manejo de esta cuenta:

La empresa "ABC S. A. de C. V." presenta los siguientes resultados obtenidos en el ejercicio 200_ a sus accionistas:

ABC S. A. de C. V.
Estado de Resultados
Del 1o. de Enero al 31 de Diciembre del 200_.

Ventas Netas	540,000	
Costo de Ventas	<u>216,000</u>	
Utilidad Bruta		324,000
Gastos de Operación:		
Gastos de Administración	54,500	
Gastos de Venta	<u>47,395</u>	101,895
Utilidad de Operación		222,105
C. Int. de Financiamiento		<u>16,482</u>
Utilidad antes de ISR		205,623
ISR del Ejercicio	52,449	
ISR Diferido (Boletín D-4)	<u>8,427</u>	60,876
Utilidad Neta		<u>144,747</u>

Como han determinado una utilidad, la asamblea decreta el pago de dividendos por el total de la utilidad generada en ese ejercicio.

Se le solicita al contador de la empresa, elaborar el registro contable correspondiente:

Solución:

1.- Registro por los dividendos decretados en la asamblea.

Utilidad del Ejercicio	Dividendos por pagar
1) 144,747	
144,747 (S)	144,747 (1)

2.- Registro por el pago de dividendos a los accionistas.

Bancos	Dividendos por pagar
	144,747
144,747 (2 2)	144,747 (1)

4.2.- RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO DIFERIDO (BOLETÍN D-4 IMCP)

Las autoridades hacendarias en la mayoría de las naciones determinan las utilidades de las empresas para efectos de impuestos sobre una base diferente a la contable, lo que ocasiona que la utilidad contable no coincida con la utilidad fiscal.

La principal razón por la cual la autoridad determina una utilidad distinta se debe a las necesidades de recursos económicos que el gobierno presenta. Para esto, en ocasiones la autoridad no aceptará ciertos gastos; y en otras, precipitará el reconocimiento de los ingresos con respecto a lo contable.

Por eso, al momento de repartir utilidades, es muy importante que las empresas reconozcan el impuesto sobre la renta correcto, es decir, reconozcan el ISR devengado y no el causado.

Pero, ¿que debemos de entender por ISR devengado? La respuesta es sencilla. Por ISR devengado se debe entender el impuesto que le es aplicable a los ingresos, costos y gastos de un periodo, independientemente de la fecha en que se pague este.

Con el registro contable del ISR devengado, la empresa reconocerá un impuesto real y dará cumplimiento al Principio de Contabilidad denominado Periodo Contable, que indica que *"las operaciones y eventos así como sus efectos derivados [un efecto derivado es en este caso el impuesto],se..... identifiquencon el periodo en que ocurren."*

Veamos la importancia de lo antes descrito:

La empresa "A" tiene los siguientes resultados por el primer año de operaciones:

Resultado Contable		Resultado Fiscal	
Ingresos	100,000	Ingresos	100,000
Depreciaciones	25,000	Depreciaciones	15,000
Utilidad	75,000	Resultado Fiscal	85,000
		Tasa de ISR	35%
ISR causado	29,750	Impuesto	29,750
Utilidad antes de determinar el ISR devengado.	45,250		

La utilidad contable del cuadro anterior es engañosa por que reporta una utilidad menor a la que realmente existe. La premisa para fundar lo descrito es la siguiente:

La depreciación contable esta considerando que el activo fijo tendrá una vida útil de 4 años. En cambio, la ley fiscal dispone que la depreciación que este bien tendrá, será del 15%, lo que permite deducir que su vida útil es de aproximadamente 6 años y medio para la autoridad. Si se determinará el impuesto del primer ejercicio conforme a los datos contables, tendríamos la siguiente utilidad:

Ingresos	100,000
Depreciaciones	<u>25,000</u>
Utilidad	75,000
ISR causado (35%)	<u>26,250</u>
Utilidad	48,750

Con lo anterior, se demuestra que el ISR causado sería modificado para reflejar el ISR relativo a esa depreciación contable que en este ejercicio no se consideró para el cálculo del impuesto. Sin embargo, en ejercicios siguientes y suponiendo que la empresa sólo obtuviera ingresos y no existieran deducciones, las utilidades contables serían superiores a las fiscales por que el bien ya no sería sujeto de depreciación contable; fiscalmente se estará deduciendo un bien que ya no existe en la compañía. Veamos el cuadro siguiente en el cual reflejamos el sexto ejercicio de operaciones:

Contable		Fiscal	
Ingresos	100,000	Ingresos	100,000
Depreciaciones	<u>0</u>	Depreciaciones	<u>15,000</u>
Utilidad	100,000	Resultado Fiscal	85,000
		Tasa de ISR	35%
ISR causado	<u>29,750</u>	Impuesto	<u>29,750</u>
Utilidad antes de determinar el ISR devengado.	70,250		

El impuesto en este caso, contablemente también sería incorrecto, por que la utilidad real es igual a \$100,000, que son los ingresos percibidos en este año. Esto ocasionaría un impuesto real de \$ 35,000 y no de \$ 29,750 como se describe.

Los ejemplos anteriores, fueron algunas de las causas que obligaron al Instituto Mexicano de Contadores Públicos a elaborar el Boletín D-4, que fue publicado en 1987 y que se encarga del registro contable del ISR devengado.

Brevemente describo el procedimiento planteado en el Boletín D-4 ²⁰:

- Primero se deben determinar las diferencias permanentes y temporales.

Las primeras, se refieren a las partidas que intervienen en el cálculo de la utilidad contable en un periodo y no aparecen en el cálculo de la utilidad fiscal de ese periodo u otro posterior. O bien, son partidas que forman parte del cálculo de la utilidad fiscal de un periodo y que nunca aparecerán en cálculos de utilidades contables del ejercicio o ejercicios posteriores.

²⁰ Debido a que en este trabajo no se pretende hacer un estudio a fondo del Boletín D-4, le sugerimos al lector consulte la obra "Boletín D-4 Impuesto sobre la Renta Diferido" del IMCP. Véase Bibliografía.

Las segundas, las diferencias temporales, intervienen en el cálculo de la utilidad contable de un periodo, y forman parte del cálculo de la utilidad fiscal en un periodo posterior; o a la inversa, pueden ser parte del cálculo de la utilidad fiscal en un periodo, y ser parte de la utilidad contable de otro periodo posterior.

- Segundo, se debe elaborar un balance general con los valores contables y fiscales de las cuentas integrantes y,
- Tercero, se debe determinar un activo o un pasivo diferido.

Ejemplifiquemos la determinación de un activo diferido:

La empresa "A" tiene los siguientes estados financieros en el ejercicio 200_:

BALANCE GENERAL			
<u>Activos</u>		<u>Pasivos</u>	
Caja y Bancos	2,000	Proveedores	400
Inventario	200	ISR por pagar	21
Mobiliario y Equipo	5,000		
Depreciación	(500)	<u>Capital Contable</u>	
		Capital Social	6,100
		Utilidad del Ejercicio	179
Total	<u>6,700</u>	Total	<u>6,700</u>

ESTADO DE RESULTADOS

Contable		Fiscal	
Ingresos	1,800	Ingresos	1,800
- Costo de Ventas	1,000	- Compras	1,200
- Gastos No Deducibles	100		
- Depreciación	500	- Depreciación	540
= Utilidad Contable	200	= Utilidad Fiscal	60
- ISR causado	21		
= Utilidad Neta	179		

Con esta información, elaboremos el balance general con los valores contables y fiscales relativos:

	Valores Contables	Valores Fiscales	Diferencia	ISR
<u>Activos</u>				
Caja y Bancos	2,000	2,000	0	
Inventario	200	0	(200)	
Mobiliario y Equipo	5,000	5,000	0	
Depreciación	(500)	(540)	(40)	
Total	6,700	6,460	(240)	(84)
<u>Pasivo</u>				
Proveedores	400	400	0	
ISR por pagar	21	21	0	
	421	421	0	0
<u>Capital Contable</u>				
Capital Social	6,100	6,100	0	
Utilidad del Ejercicio	179	(61)	240	
Total	6,700	6,460	240	

En el procedimiento anterior estamos determinado un ISR diferido de \$ 84 que junto con el ISR causado, forman un ISR devengado de \$ 105. Esto se debe a lo siguiente:

El producto de la Utilidad Contable por el 35% (\$200 x 35%)	\$ 70
Gastos No Deducibles por el 35% (\$100 x 35%)	\$ 35
	<u>\$105</u>

De igual forma, se origina el siguiente registro contable:

1.- Por reconocimiento del ISR devengado en el resultado del ejercicio.

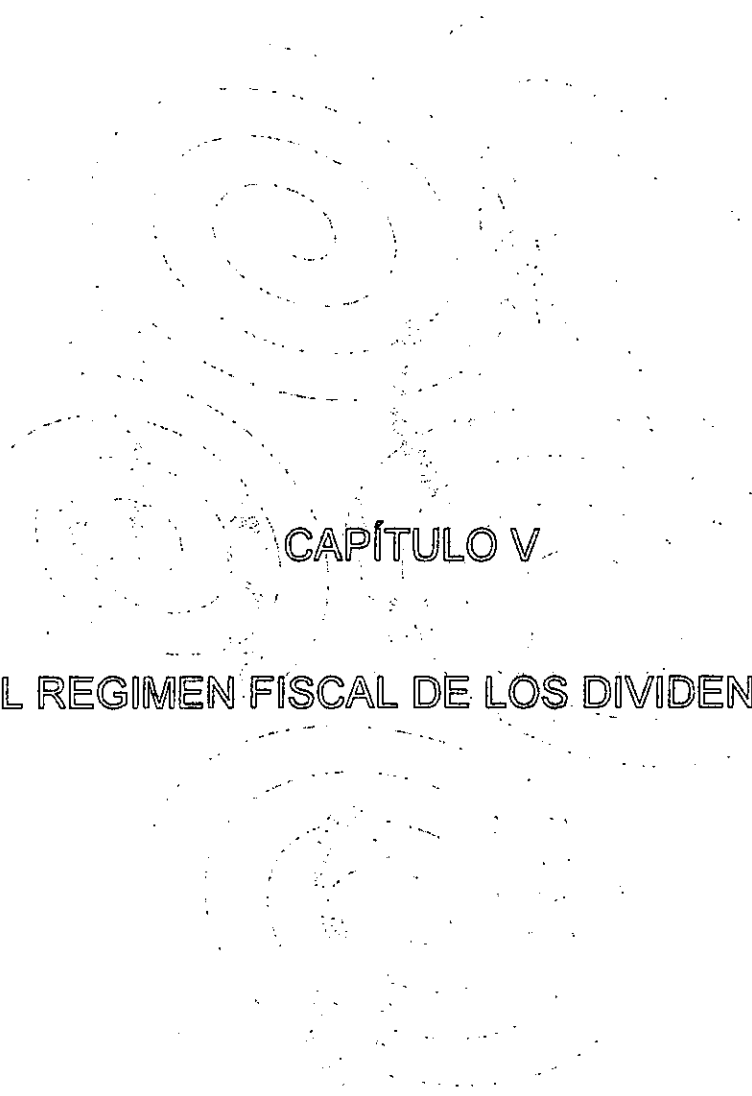
Gasto por ISR Diferido		ISR Diferido por pagar	
1)	84		84
			(1)

El Estado de Resultados reflejaría entonces la siguiente utilidad:

Estado de Resultados

Ingresos	1,800	
Costo de Ventas	<u>1,000</u>	
Utilidad Bruta		800
Gastos de Operación:		
Gastos No Deducibles	100	
Depreciaciones	<u>500</u>	600
Utilidad de Operación		<u>200</u>
ISR del Ejercicio	21	
ISR Diferido (Boletín D-4)	<u>84</u>	105
Utilidad Neta		<u>95</u>

Con lo anterior, se demuestra la importancia de que las empresas tengan personal que conozcan este Boletín, para que al momento de determinar los dividendos, se reconozca una utilidad real.



CAPÍTULO V

EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

CAPÍTULO V

EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

5.1.- ANTECEDENTES

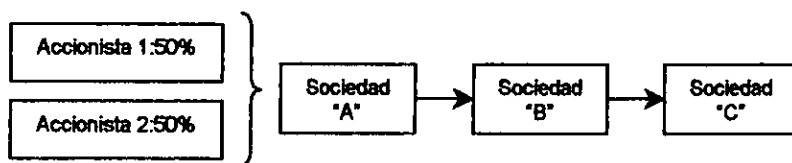
De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1954 los dividendos estaban gravados en la cédula VI, como productos de capital; pero sujetos a un tratamiento especial, por lo que el gravamen sobre ellos se conocía como "impuesto sobre ganancias distribuibles". Con este mismo nombre el régimen fiscal de los dividendos paso a la cédula VII en 1961.

De 1964 a 1982, la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispuso la opción de no incluir como ingreso acumulable los dividendos que se percibieran. La norma de aquel entonces evitó una duplicidad en el pago del impuesto, pues esos dividendos eran parte de una utilidad que había ya causado el ISR.

Lo antes comentado no requería mayor análisis, pues resultaba justificada la disposición. Veamos un ejemplo y justifiquemos de esta manera, el proceder del legislador fiscal:

Dos personas físicas son propietarias de las acciones de la Sociedad "A". Esta sociedad a su vez es accionista de la Sociedad "B". La Sociedad "B", a su vez, es accionista de la Sociedad "C".

El siguiente esquema muestra la participación de los accionistas en las empresas:



Ahora, supongamos una utilidad para la Sociedad "C", la cual se distribuye como dividendo a la Sociedad "B"; quien a su vez, distribuye esa utilidad a la Sociedad "A". Si la disposición hubiera obligado acumular el dividendo, se tendría el siguiente efecto en el impuesto:

Sociedad "A"	Sociedad "B"	Sociedad "C"
Utilidad 44	Utilidad 66	Utilidad 100
ISR <u>(15)</u>	ISR <u>(22)</u>	ISR <u>(34)</u>
Utilidad Neta 29	Utilidad Neta 44	Utilidad Neta 66

Los accionistas recibirían un dividendo de \$ 29, el cual pudo haber sido de \$ 66 si hubieran sido accionistas solamente de la Sociedad "C" y no a través de dos sociedades ("B" y "C").

En resumen - y como consecuencia desfavorable para los accionistas -, una utilidad inicial de \$ 100 causaría al final \$ 71 de impuesto, que sería una carga excesiva para el particular.

Esta es la razón por la que no se permitió la acumulación de los dividendos.

Sin embargo, la justificación de la no acumulación que se planteo en aquel entonces, siempre se vio opacada por que las personas físicas que percibían dividendos, por disposición de ley pagaban un impuesto vía retención persona moral.

Posteriormente, entre 1973 y 1975, la retención del impuesto a las personas físicas por estos ingresos, consistió en la aplicación de la cuota fija y porcentaje progresivo que a continuación se muestra:

**TARIFA PARA EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE
DIVIDENDOS**

<i>Limite Inferior</i>	<i>Limite Superior</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>Porcentaje aplicable sobre el excedente del limite inferior</i>
.....	hasta \$ 180,000	15%
de \$ 180,000	" \$ 270,000	\$ 27,000	17.50%
de \$ 270,000 en adelante	\$ 42,750	20%

A partir de 1975, la retención cambio a dos porcentajes fijos: 15% para títulos nominativos y 21% para títulos al portador.

Para 1979, se estableció un régimen opcional a lo ya comentado - que permaneció hasta 1982 - conocido como "régimen de integración". Este régimen aplicaba únicamente a propietarios de acciones nominativas ²¹ y consistía en que la persona física considerara como ingreso no sólo el dividendo, sino también la parte del ISR pagado por la sociedad que conforme a su participación resultara, acreditando además ese ISR contra el impuesto final que le resultara a cargo. Fue de difícil aplicación para la mayoría de los contribuyentes y debido a eso, se eliminó.

²¹ Es importante hacer mención que hasta 1982, la Ley General de Sociedades Mercantiles contemplaba la posibilidad de que las acciones fueran nominativas o al portador, razón que justifica la desaparición de este régimen a partir de 1983.

Es hasta 1983, que se modifica de manera radical el régimen fiscal de los dividendos. El nuevo régimen se denominó "régimen de deducción-acumulación" y trató de gravar a los accionistas de la misma manera en que se gravaba a otra persona que de manera directa, sin usar una sociedad mercantil, obtenía un lucro. Este régimen tenía esa finalidad, por que hasta 1982, se presentaba una desigualdad que a continuación se ejemplifica:

Esquema 1.- Persona Física con Actividad Empresarial	
Resultado Fiscal	10,000
ISR en 1982 (42%)	4,200
Utilidad neta para la persona física	5,800

Esquema 2.- Accionista de una Sociedad Mercantil	
Resultado Fiscal	10,000
ISR en 1982 (42%)	4,200
Utilidad neta que podía distribuirse	5,800
ISR sobre dividendos que resultaban a cargo del accionista (21%)	1,218
Utilidad neta para la persona física	4,582

La comparación de las dos personas físicas anteriores, permite advertir la desigualdad en la que se encontraban: la sociedad mercantil pagaba un impuesto mayor y además el accionista estaba sujeto a un impuesto adicional por el dividendo.

Esta circunstancia orilló al legislador a crear la fracción IX del artículo 22 de la LISR, para permitir la deducción de los dividendos pagados a los accionistas:

"Art. 22.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

IX.- Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital por liquidación de la sociedad.

*También serán deducibles los demás ingresos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos."*²²

Al ejercicio siguiente de la creación de la norma antes citada, el legislador dispuso la acumulación de los dividendos cobrados para equilibrar la deducción de dividendos; de tal forma

²² Adición que se publicó en el D.O.F. el 31 de Diciembre de 1982.

que el primer párrafo del artículo 15 de la LISR quedó de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

..... " 23

Sin pretender hacer un análisis a profundidad de este régimen, veamos sus principales características:

1. Las sociedades mercantiles podían deducir o acumular los dividendos pagados o cobrados, respectivamente.
2. Por regla general, el dividendo percibido por la persona física era acumulable a los demás ingresos que se obtuvieran en el ejercicio. En algunos casos, el

²³ Reforma que se publicó en el D.O.F. el 30 de Diciembre de 1983.

dividendo percibido era solamente informado en la declaración anual.

3. La sociedad mercantil que pagaba el dividendo debía retener una cantidad equivalente al 55% del dividendo pagado. La persona física consideraba la retención como un pago provisional que podía acreditar contra el impuesto del ejercicio y, en ciertos casos, la retención era un pago definitivo.

Este sistema de "deducción-acumulación" fue derogado a partir del 1o. de Enero de 1989. Tuvo una vigencia de escasos 6 años y en realidad nunca funcionó adecuadamente. Los principales motivos de su fracaso fueron:

1. El establecimiento de tasas de retención difíciles de asimilar por los accionistas.
2. El legislador, al hacer deducible para las sociedades mercantiles los dividendos, nunca consideró, que sus receptores tuvieran otras deducciones que disminuían el ingreso acumulable por dividendos.

3. Se legisló la fracción IX del artículo 22 con premura, sin reformar otros artículos - como el art. 120 -, creándose una laguna en el pago de ciertos dividendos.
4. Derivado de los puntos anteriores, se dejó de recaudar importantes cantidades de impuesto.

Después de este régimen, apareció otro que podemos denominar "régimen de acreditamiento" que nunca llegó a aplicarse. Inicialmente se previó su entrada para 1986, se pospuso su vigencia para 1987 y se derogó antes de que iniciara su vigencia.²⁴ No me refiero a él por ser una norma que nunca tuvo eficacia.

No fue hasta 1989 que se cambió nuevamente el sistema de imposición a los dividendos. El nuevo sistema tenía las siguientes características:

- a) No eran deducibles los dividendos que las empresas pagaran.

²⁴ La derogación se efectuó a través del artículo 2o. Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el D.O.F. del 31 de Diciembre 1986.

- b) No eran ingresos acumulables para quien los recibía.
- c) El impuesto pagado era definitivo y se realizaba vía retención.

A pesar de que este régimen era más sencillo y justo, se vuelven a cambiar las disposiciones para 1990. Se modifica sustancialmente el concepto de "utilidad distribuida" y se establece la posibilidad para el accionista de acumular los dividendos percibidos y acreditar el impuesto que la empresa pagó. Este último régimen fiscal, el cual opera hasta el día de hoy, se analiza a detalle en los capítulos siguientes.

5.2.- CONCEPTO FISCAL DE DIVIDENDO

Por mucho tiempo, el concepto fiscal de dividendo fue: la ganancia decretada y pagada a los accionistas, socios o tenedores de acciones. Esta definición para efectos fiscales tuvo que ser ampliada por que los contribuyentes eludían el pago del impuesto creando otras formas legales de transmitir las utilidades. Lógicamente, el legislador al percatarse de las elusiones que se estaban consintiendo, opta por definir como dividendo a las diversas formas que utilizaba el contribuyente para eludir el impuesto, quedando entonces un artículo 120 de la LISR en la

parte que nos interesa por el momento analizar, de la siguiente forma:

“Artículo 120.- Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I.- La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros.....

II.- En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.....

III.- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.....

IV.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) *Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.*

b) *Que se pacte plazo menor de un año.*

c) *Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.*

d) *Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.*

V.- *Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.*

VI.- *Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.*

VII.- *La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.*

VIII.- *La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.*

IX.- El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.

X.- La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.

XI.- La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo."

Si se analiza el artículo antes descrito, se notara que no se define en ninguna parte lo que es dividendo; al contrario, el legislador prefiere utilizar el concepto de utilidades distribuidas. Se definen por "asimilación" todos los supuestos, ocasionando un grave problema: estos conceptos son dividendos para efectos fiscales y para efectos mercantiles jamás lo serán, con excepción de la fracción I.

Comentemos las fracciones de este artículo:

a) Ganancias distribuidas (Fracción I)

Es sorprendente que el legislador no conozca las disposiciones de esta ley a fondo; en esta fracción considera dividendos los rendimientos distribuidos por sociedades cooperativas. El comentario expuesto se debe a que en el artículo 78 del mismo ordenamiento, se consideran estos rendimientos como ingresos por salarios:

“Artículo 78.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

.....

II.- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Derivado de lo anterior se origina una confusión de que régimen fiscal es el correcto: el de salarios o el de dividendos.

b) Intereses según artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Fracción II)

Esta fracción hace referencia a los intereses del artículo 123 de la LGSM.²⁵ Al igual que en la fracción anterior, el legislador desconoce que el artículo 85 de la misma ley mercantil, dispone algo similar para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada:

“Art. 85.- En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente, por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.”

²⁵ *“Art. 123 LGSM.- En los estatutos [de una sociedad] se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.”*

En resumen, un acto similar tiene consecuencias fiscales distintas: los intereses del artículo 123 son dividendos, los intereses del artículo 85 no lo son. Me pregunto: ¿cuál sería la justificación del legislador para dar este trato diferente?

c) Participaciones en las utilidades a favor de otros.
(Fracción III)

De nueva cuenta, el legislador no mide las consecuencias de sus disposiciones. Con este texto una empresa que no generó PTU en un ejercicio y quisiera otorgar una gratificación por dicho concepto para motivar a sus empleados, pudiera provocar que los asalariados tributaran en este régimen.

d) Préstamos a socios o accionistas. (Fracción IV)

Esta fracción esta vigente desde Diciembre de 1971. Su asimilación a dividendos se debe a que a través de los préstamos se difería de manera indefinida el pago del impuesto. El legislador al percatarse de tal situación por lógica enlista este hecho, a sus causales de imposición.

Sin embargo, la ley no considerará dividendos los préstamos que cumplan las condiciones establecidas en los incisos a, b, c y d de esta fracción.²⁶

e) Dividendos fictos. (Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI)

Hasta 1998 se entendía fiscalmente como dividendo lo que marcaban las fracciones I, II, III y IV. Para el año de 1999, se incorporaron siete supuestos, dentro de los cuales se adicionan nuevamente las fracciones V, VI y VII que se derogaron en 1995 con el objeto de evitar un doble pago de impuestos para la sociedad. La Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para 1995 mencionaba lo siguiente en aquel entonces:

“La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como dividendos fictos, y por tanto como ingresos acumulables, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas y la utilidad fiscal determinados presuntivamente. Lo anterior produce doble tributación toda vez que ya existe un mecanismo que grava dichos

²⁶ El inciso d) es irrelevante en el texto de la LISR, puesto que hace referencia a lo ya requerido: *“Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas”*. Como se podrá notar es lógico que se deban realizar los tres supuestos para que no se consideren dividendos esos préstamos.

ingresos, consistentes en requerir que las empresas paguen la tasa del 34% sobre aquellos dividendos o utilidades distribuidas que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, al momento de ser distribuidos....”.

Recordemos brevemente lo que sucedía hasta 1994 con la fracción V, para saber en que estriba la doble tributación:

Ingresos		100,000
- Costos y Gastos		40,000
Gastos No Deducibles	20,000	
= Utilidad Fiscal		60,000
x Tasa de ISR (34%)		34%
= Impuesto		20,400

Integración de la CUFIN

Utilidad Fiscal		60,000
- Gastos No Deducibles		20,000
- ISR		20,400
= CUFIN		19,600

Determinación del impuesto sobre el dividendo

Dividendo por Gastos No Deducibles		20,000
- CUFIN		19,600
= Dividendo Ficto		400
Factor 1994		1.515
		606
x Tasa de ISR (34%)		34%
= Impuesto		206.04

Con lo anterior se demuestra que se pagaban dos veces impuesto sobre una misma base:

Primero, al determinar la utilidad fiscal se estaba pagando el impuesto de los \$ 20,000 por Gastos No Deducibles, debido a que si se hubieran considerados deducibles solo se hubieran pagado \$ 13,600 en vez de \$ 20,400.

Segundo, esos Gastos No Deducibles de \$ 20,000 causaron un impuesto posterior de \$ 206.04. ¿Por qué se tiene que generar este último impuesto para la sociedad si ya se cubrió el impuesto respectivo?

Por este motivo se derogaron esas fracciones, pues al no existir un impuesto a cargo de los accionistas en ese entonces, la norma resultaba inconstitucional.

En la actualidad, y para ser exacto a partir de 1999, la situación cambio por que la Ley del ISR dispone un impuesto por dividendos a los accionistas personas físicas.

La Exposición de Motivos de 1999 justifica las siete nuevas fracciones como sigue:

“Para dar neutralidad al nuevo gravamen sobre dividendos y asegurar que en todos los casos en que corresponda se pague el impuesto sobre la renta retenido por las ganancias o utilidades, se propone establecer que se considerarán como utilidades distribuidas, las erogaciones no deducibles en el impuesto sobre la renta, la omisión de ingresos o las compras no realizadas o indebidamente registradas, la utilidad fiscal determinada incluso presuntivamente por la autoridad fiscal, las modificaciones a la utilidad derivada de la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones entre partes relacionadas.”

De lo anterior, no se deduce ninguna razón lógica, mucho menos una jurídica de la inclusión de las nuevas fracciones. Al contrario, en lo personal me deja la inquietud de estar vigente aún la doble tributación que existía hasta 1994.

El legislador conciente de la inquietud que se hubiera manifestado (como la observo en la línea anterior), aclara en el artículo 10-A de la LISR la no existencia del doble gravamen:

"No se pagará el impuesto por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto.....".

A continuación comentemos los supuestos de las fracciones V a la XI:

1. Erogaciones que benefician a los accionistas (Fracción V) y Omisiones de ingresos o compras no realizadas (Fracción VI).

En la fracción V, el legislador considera que de no haberse efectuado la erogación por la persona moral, el beneficio lo obtendría el accionista a través de la percepción de un dividendo, que estaría sujeto al impuesto. Esta fracción se puede justificar por que el accionista no sufre una disminución de su patrimonio. En el caso de la fracción VI, la aplicación de esos supuestos, ocasiona una disminución en la utilidad fiscal: en la omisión de ingresos, la utilidad fiscal habría sido superior de haberse considerado todos los ingresos; en el caso de las compras, se obtiene una utilidad fiscal menor a la real por aplicar deducciones improcedentes.

Con respecto a estas fracciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

**RENTA, DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDAS,
ARTICULO 120 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA.**

Las fracciones V y VI del artículo en mención son ejemplos de las técnicas creadoras de presunciones legales que emplea el legislador a fin de superar las dificultades que enfrenta el fisco para la determinación y comprobación de conductas evasoras de los contribuyentes. La primera de las fracciones que reputa ganancias distribuidas a las erogaciones no deducibles que benefician a los socios o accionistas de las sociedades, regula fenómenos en los que los contribuyentes, a través de desnaturalizar los fines legalmente típicos de ciertos actos, contratos o formas autorizadas por el ordenamiento, o mediante su simulación, obtienen resultados económicos similares a los gravados por el tributo pero al margen de las fórmulas previstas por el hecho imponible. A la actuación simulada o disimulada del particular, la legislación responde con la presunción de una realidad no comprobada. Y en la segunda fracción que considera ganancias distribuidas a los ingresos omitidos y las compras rechazadas, se califica jurídicamente un hecho equiparándolo a un supuesto contemplado en una regla tributaria para el efecto de hacerle extensivo su tratamiento, a pesar de sus radicales diferencias y de la ausencia de un enlace lógico-causal entre ellos, llegando incluso a construir a partir de él una categoría jurídica con total abstracción de su naturaleza real, todo enmarcado por reflexiones de contenido valorativo o de mera conveniencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

2. Utilidad Fiscal Presunta. (Fracciones VII y IX)

Toda presunción tiene la característica de poder ser desvirtuada mediante la presentación de pruebas. En el caso de la fracción VII si se demuestra ya haberse hecho el pago del impuesto no existe tal hipótesis de causación del impuesto.

En la fracción IX, la ley del ISR pareciera disponer una presunción, sin embargo no es así, por que su redacción es tajante y sin mayor abundamiento. En mi opinión, la redacción correcta de esa fracción debió incluir un texto de “....., *salvo prueba en contrario*”.

Bajo esta tesis, si la fracción IX contiene una presunción, ¿por que no se hizo mención de ella en el artículo 10-A junto a las fracciones V, VI VII y VIII?

Por lo anterior, existe una inequidad notoria entre la fracción VII y IX, que sin duda representa un agravio que se puede hacer valer en un juicio ante la autoridad.

3. Utilidad derivada de Precios de Transferencia. (Fracción VIII)

Esta fracción combate los "precios de transferencia", pues con su corrección se incorpora a la utilidad la parte no incluida en los precios empleados en ciertas transacciones. De haber aplicado los precios de mercado, la utilidad fiscal y la contable, hubieran sido mayores. Evidente la existencia de una utilidad que no pagó impuesto.

4. La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación según el artículo 67-E, fracción II de la Ley. (Fracción X)

Otra incongruencia más del legislador fiscal, pues supone la existencia de un retiro de utilidades. El procedimiento a que se refiere esta fracción se determina de la siguiente manera:

Entradas	1,500	
-Salidas	<u>1,400</u>	
Resultado Fiscal		100
Menos:		
Capital de Aportación al Inicio del Ejercicio	3,600	
-Capital Contable Actualizado al Final del Ejercicio	<u>3,300</u>	
Disminución de Capital		<u>300</u>
Resultado Fiscal		0
Utilidad pendiente de distribuir de Ejercicios Anteriores		300

Si bien es cierto que al reflejar un capital contable menor al capital de aportación inicial, pudiera suponerse un retiro de utilidad, también es cierto que cabe la posibilidad de que exista una pérdida operativa o un retiro de aportaciones. Siendo así, ¿qué intenta el legislador con esta fracción?. En mi opinión, falta mayor regulación a esta disposición.

5. Distribución de Ganancias en la Asociación en Participación (Fracción XI)

Con esta fracción se les da a los asociados de una Asociación en Participación, el mismo trato que a un accionista de una persona moral. Considero que esta disposición limita el empleo de esta figura jurídica (A. en P.), que es útil en la celebración de operaciones concretas y sencillas de comercio.

Analizadas todas las fracciones, hacemos un último acotamiento:

Como más adelante se analizara, el impuesto por los dividendos se paga sobre el resultado que se determina de multiplicar el ingreso por un factor. En algunos casos es razonable tal mecánica, por ejemplo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 120 de la Ley en el que se esta en supuestos de utilidades reales de personas morales. En el caso de las demás fracciones no

existe una utilidad real; lo que existe es una utilidad ficta. Me pregunto ¿cual es la razón de aplicarles a esas utilidades fictas, el factor?

5.3.- EL ISR DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

5.3.1.- IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL

A partir de 1991 se modificó la Ley del ISR para manifestar que los accionistas no causarían el impuesto al recibir el dividendo. Desde entonces, por extraño que parece, el impuesto lo causa la persona moral pagadora. El artículo 10-A (que se adicionó en 1992) de la Ley del ISR, se ocupa de la mecánica a seguir:

"Artículo 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385....." ²⁷

²⁷ Este factor es aplicable a los dividendos que se distribuyan a partir de 1999. Si se distribuyen dividendos anteriores a esta fecha el factor que corresponde es de 1.515.

Ejemplo:

	Dividendo Distribuido	100,000.00
x	Factor de 1.5385	<u>1.5385</u>
=	Base del Impuesto	153,850.00
x	Tasa del 35%	<u>35%</u>
=	Impuesto por Dividendos	53,847.50

Considero que el procedimiento es muy claro, por tal razón no profundizo más en ello, sin embargo me gustaría hacer algunas anotaciones sobre este artículo:

1. De las razones por la cual este artículo se haya adicionado a la Ley, la Iniciativa de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma Otras Leyes Federales para 1991 y la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1992, nada dicen.

2.- El hecho de establecer como sujetos del impuesto a las personas morales que hagan los pagos, contraviene lo dispuesto en la fracción I del artículo 1o. de la Ley en comento, que obliga al pago del impuesto a las personas físicas y morales residentes en México "*....respecto de todos sus ingresos....*" cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Jamás se indica en el artículo ya citado que el impuesto se causará sobre los pagos que las personas físicas y morales hagan. Doctrinalmente va en contra de lo que es la esencia de un impuesto que grava, como su nombre lo indica, las rentas de los contribuyentes.

3. El hecho de que un tributo incida sobre una erogación resulta ilógico, pues en tal caso, al no observarse una fuente de riqueza, las erogaciones y el impuesto debilitan la capacidad económica de la empresa y disminuyen adicionalmente la posibilidad de generar ingresos o rendimientos.

5.3.2.- IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA FISICA

Fue hasta 1999 que se introdujo de nueva cuenta, un impuesto a cargo de los accionistas. La fracción IV del artículo 123 de la Ley del ISR, indica:

"Artículo 123.- Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

.....

IV.- Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385....." ²⁸

Del texto anterior, se desprende lo siguiente:

* En primer término, el impuesto que se calcula conforme a este artículo, tiene una peculiaridad: la base gravable no equivale al importe del dividendo, sino al resultado de multiplicar el dividendo por el factor de 1.5385. Veamos el siguiente ejemplo de la determinación del impuesto:

Dividendo Distribuido	100,000.00		Impuesto
X Factor de Piramidación	1.5385		del
= Base Gravable	<u>153,850.00</u>	5%	Accionista
			7,692.50

* En segundo término, resulta engañoso decir que el accionista paga un impuesto del 5%, pues realmente la tasa que le esta siendo aplicable es de 7.69% ($7,692.50 \div 100,000.00$).

²⁸ De conformidad con el Artículo Quinto Transitorio para 1999, fracción XII los dividendos que provengan de utilidades generadas hasta 1998 y que se distribuyan a partir de 1999, consideraran como factor de piramidación 1.515

Por lo antes expuesto, la norma fiscal no es proporcional, por que el haber patrimonial del accionista se incrementa con el importe del dividendo - en este caso 100,000.00 -, y no con el resultado de multiplicar el ingreso por un factor.

Sin embargo, esta desproporción se ve compensada con el error que el fisco cometió al disponer lo siguiente en el artículo 122:

"Artículo 122.- Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

.....

Las personas físicas a que se refiere este artículo, podrán no acumular los ingresos que perciban por dividendos o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo."

El error consiste en permitir el acreditamiento del 40% sobre el ingreso piramidado. Tomando los datos del ejemplo anterior, veamos el efecto que esto origina, suponiendo que la persona obtiene en todo el año, este ingreso solamente:

Dividendo Distribuido	100,000.00	Impuesto del
x Factor de Piramidación	1.5385	Accionista
= Base Gravable	<u>153,850.00</u>	5% 7,692.50

Impuesto Anual		Acreditamiento del 40%
⇒ Aplicación Tablas Anuales (Art. 141, 141-A y 141-B) ²⁹	18,742.01	153,850.00
- Retención del 5%	7,692.50	x 40%
- Acreditamiento del 40%	61,540.00	61,540.00
= Impuesto a favor	<u>(50,490.49)</u>	

* Por último, al accionista no le es aplicable la CUFIN, ni la CUFINRE, por tal razón siempre que exista distribución de dividendos él será sujeto del impuesto vía retención.

²⁹ Se aplica la tabla por así disponerlo el artículo 122 "Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos,...." y el artículo 141 "Las personas físicas calcularan su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título [Título IV.- De las personas físicas], todos sus ingresos, salvo aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo...."

5.4.- LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DEL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS

5.4.1.- EL CAPITAL DE APORTACIÓN

El capital de aportación es lo mismo que el capital social, es inversión de los accionistas. La única diferencia que se origina con el paso del tiempo entre el capital de aportación y el capital social son las utilidades que se capitalizan en este último. La existencia del capital de aportación en el marco fiscal se justifica porque representa la inversión de los accionistas que pueden recuperar, sin que por ese reembolso se cause el ISR. De acuerdo con el artículo 120 de la LISR, este capital se determina de la siguiente forma:

Aportaciones de Capital	
+ Primas Netas por colocación de acciones. ³⁰	Disposición vigente desde el 01/01/1995
+ Restitución de Préstamos a Socios o Accionistas que fueron considerados ingresos para los Socios o Accionistas.	Disposición vigente desde el 01/01/1995
- <u>Reducciones de Capital</u>	
=	Capital de Aportación

³⁰ Aunque la adición de las primas por colocación de acciones ha sido expresamente reconocida en la LISR a partir del 1º. de Enero de 1995, considero que dada la naturaleza de la prima (aportación en efectivo), debe ser tomada en cuenta en la determinación del Capital de Aportación en cualquier fecha anterior a esta disposición.

Las primas netas por colocación de acciones son las cantidades que en adición a la aportación, debe pagar un nuevo accionista para que su aportación iguale el valor contable que tienen las acciones actuales al momento de ingresar a la sociedad. Su efecto en el capital de aportación se muestra a continuación:

Capital antes del Ingreso del nuevo accionista	Nuevo Socio	Nuevo Capital	
Capital Social	50,000	5,000	55,000
Prima por emisión de acciones		2,000	2,000
Utilidades acumuladas	20,000		20,000
Capital Contable	<u>70,000</u>	<u>7,000</u>	<u>77,000</u>

Capital antes del Ingreso del nuevo accionista	Nuevo Socio	Nuevo Capital	
Acciones en circulación	10	1	11
Capital por acción	<u>7,000</u>	<u>7,000</u>	<u>7,000</u>

Del ejemplo anterior, se determina su inclusión por ser evidente.

5.4.1.1.- LA CUCA Y SU ACTUALIZACIÓN

El motivo de conocer la inversión recuperable libre de gravamen obliga a la persona moral a llevar una Cuenta de Capital de Aportación (denominada en el argot fiscal como "CUCA"). La LISR, con la intención de expresar la magnitud real de las aportaciones de los accionistas exige su actualización en los siguientes términos:

1. El saldo de esta cuenta se deberá actualizar:
 - Cada vez que se produzca una nueva aportación.
 - Cuando se disminuya capital, ó
 - Al final de cada ejercicio.

2. Su actualización se hará de la siguiente manera:

INPC del mes anterior a la fecha de aportación,
reducción o cierre de ejercicio

INPC del mes anterior al que se efectuó la última
actualización

Es importante mencionar que existe una opción para determinar el capital de aportación anterior a 1990. El artículo Décimo Primero Fracción X de las Disposiciones Transitorias para

1990, indica la forma en como se realizara la actualización de los movimientos de capital hasta 1989 de una empresa; tal mecánica permite simplificar la determinación del capital de aportación, pues realizar la mecánica de la ley vigente resulta demasiado tediosa.

Textualmente la disposición transitoria indica:

"X.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1990, podrán integrar la cuenta de capital de aportación a que se refiere la fracción citada sumando las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellos reembolsadas antes del 1o. de enero de 1990. Las aportaciones y los reembolsos se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el mes de diciembre de 1989.

La cantidad que se obtenga conforme a lo señalado en esta fracción, será el saldo inicial de la cuenta de capital de aportación que en los términos del citado artículo 120 deben llevar las personas morales."

Analizado lo anterior, desarrollemos el siguiente ejemplo:

Datos:	Fecha	Importe
Constitución de S.A.	Mar-1985	10,000.00
Aumento de Capital	Jun-1987	2,000.00
Disminución de Capital	Dic-1988	4,000.00
Aumento de Capital	Feb-1989	3,500.00
Aumento de Capital	Mar-1993	6,500.00
Disminución de Capital	Jun-1998	2,400.00

SOLUCIÓN

1. - Actualizar los movimientos a 1989 con aplicación de Disposición Transitoria.

Fecha	Importe	I N P C				Factor de Actualiz.	Importe Actualizado
1.) Suma de Aportaciones							
Mar-85	10,000.00	Mar-85	Dic-89	3.7897	51.6870	13.6388	136,388.00
Jun-87	2,000.00	Jun-87	Dic-89	17.0233	51.6870	3.0362	6,072.40
Feb-89	3,500.00	Feb-89	Dic-89	44.8389	51.6870	1.1527	4,034.45
							146,494.85
2.) Suma de Disminuciones							
Dic-88	4,000.00	Dic-88	Dic-89	43.1814	51.6870	1.1969	4,787.60
3.) Capital de Aportación Actualizado al 31 de Diciembre de 1989:							141,707.25

2. – Actualizar los movimientos originados con posterioridad a 1989.

Fecha	Aumento - Disminución	I N P C				Factor de Actual.	Importe Actualizado
Capital Inicial 1990							141,707.25
Dic-90		Dic-89	Dic-90	51.6870	67.1567	1.2992	184,106.06
Dic-91		Dic-90	Dic-91	67.1567	79.7786	1.1879	218,699.59
Dic-92		Dic-91	Dic-92	79.7786	89.3026	1.1193	244,790.45
Mar-93		Dic-92	Mar-93	89.3026	91.6928	1.0267	251,326.36
	6,500.00						257,826.36
Dic-93		Mar-93	Dic-93	91.6928	96.4550	1.0519	271,207.55
Dic-94		Dic-93	Dic-94	96.4550	103.2566	1.0705	290,327.68
Dic-95		Dic-94	Dic-95	103.2566	156.9150	1.5196	441,181.94
Dic-96		Dic-95	Dic-96	156.9150	200.3880	1.2770	563,389.34
Dic-97		Dic-96	Dic-97	200.3880	231.8860	1.1571	651,897.81
Jun-98		Dic-97	Jun-98	231.8860	251.0790	1.0827	705,809.76
	- 2,400.00						703,409.76
Dic-98		Jun-98	Dic-98	251.0790	275.0380	1.0954	770,515.05
Dic-99		Dic-98	Dic-99	275.0380	308.9190	1.1231	865,365.45
Capital de Aportación Actualizado al 31 de Diciembre de 1999:							<u>865,365.45</u>

Esta mecánica será de utilidad en la determinación del impuesto sobre dividendos por motivo de reducción de capital o liquidación de una sociedad, temas que se analizan en los Capítulos I y II del Título V de este trabajo.

5.4.2.- LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)

5.4.2.1.- ANTECEDENTES

La Utilidad Fiscal Neta (UFIN) aparece en el año de 1989. Tiene como antecedente histórico el concepto de rendimiento fiscal que se incluyó en la LISR de 1987. Tal concepto, pretendió igualar la utilidad neta contable con la utilidad fiscal, filosofía que aún permanece en la determinación de la Utilidad Fiscal Neta.

5.4.2.2.- CONCEPTO Y DETERMINACIÓN

La Utilidad Fiscal Neta es la parte de la utilidad neta del ejercicio que puede ser distribuida a los accionistas sin causar el Impuesto Sobre la Renta, pues el impuesto de esta utilidad, es pagado en el momento en que la empresa presenta su declaración anual de dicho gravamen. Su determinación se realiza de conformidad con el tercer párrafo del artículo 124 de la referida Ley, que en lo conducente indica:

"....., se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las

utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.”

El cuadro siguiente resume lo antes descrito:

Resultado Fiscal	
+ PTU deducible	
- Utilidad Fiscal Reinvertida	
- PTU del Ejercicio	
- Partidas No Deducibles	⇔ (excepto provisiones por reservas complementarias de activo o de pasivo con cargo a las compras o gastos del ejercicio y las reservas para indemnizar al personal).
- ISR del Ejercicio	
= Utilidad Fiscal Neta	

Justifiquemos ahora, las operaciones que se realizan para determinar la UFIN:

1.- ¿Por qué se suma la PTU deducible y se resta la PTU y el ISR del Ejercicio?

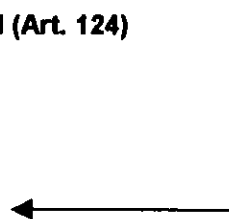
Por que el legislador con este procedimiento intenta obtener una utilidad contable, que es la única de ser susceptible de reparto.

Veamos el siguiente ejemplo:

Resultado Fiscal		Resultado Contable	
Ingreso Acumulable	200,000	Ingresos Contables	200,000
Deducciones Autorizadas	150,000	Gastos de Operación	150,000
Resultado Fiscal	<u>50,000</u>	Utilidad Contable	<u>50,000</u>
		ISR del Ejercicio	17,500
		PTU del Ejercicio	5,000
		Utilidad Contable Neta	<u>27,500</u>

Ajuste para determinar UFIN (Art. 124)

Resultado Fiscal	50,000	
Menos:		
PTU del Ejercicio	5,000	
ISR del Ejercicio	17,500	<u>22,500</u>
Utilidad Fiscal Neta		<u>27,500</u>



En este caso, se observa que a partir del resultado fiscal, se restan la PTU y el ISR causados en el ejercicio. Con esa resta se llega a igualar las cifras de Utilidad Contable Neta y Utilidad Fiscal Neta.

Ahora, veamos que pasa con el ejercicio fiscal siguiente, considerando que se paga la PTU y que es deducible la erogación en su totalidad:

Resultado Fiscal			Resultado Contable	
Ingreso Acumulable	250,000		Ingresos Contables	250,000
Deducciones Autorizadas	235,000		Gastos de Operación	235,000
Deducción PTU pagada	5,000		Utilidad Contable	<u>15,000</u>
Resultado Fiscal	<u>10,000</u>		ISR del Ejercicio	3,500
			PTU del Ejercicio	<u>1,000</u>
			Utilidad Contable Neta	<u>10,500</u>

Ajuste para determinar UFIN

Resultado Fiscal		10,000	
Más:			
PTU Deducida		5,000	
Menos:			
PTU del Ejercicio	1,000		
ISR del Ejercicio	3,500	4,500	
Utilidad Fiscal Neta		<u>10,500</u>	←

La adición de la PTU deducible, logra de nueva cuenta igualar la Utilidad Contable Neta y la Utilidad Fiscal Neta.

Situación similar sucede con la estimación para cuentas incobrables y las reservas por indemnización al personal, que son excluidas de los gastos no deducibles.

Es conveniente hacer la aclaración de que se han considerado ejemplos sólo para ilustrar la intención del legislador. En la práctica, no se llega a dar esta equivalencia entre la Utilidad Contable y la Utilidad Fiscal debido a que existen diferencias permanentes entre estas dos utilidades. Las diferencias permanentes más comunes son:

a) Ingresos fiscales: Determinación presuntiva de utilidad fiscal (Art. 62 ISR), asignación de valores diferentes a los convenidos por el contribuyente en operaciones entre partes relacionadas (Art. 64-A ISR), fijación del valor de enajenación de un bien, distinto al que hubieran convenido las partes (Art. 64 ISR), el interés acumulable, la ganancia inflacionaria y la utilidad fiscal en venta de activo fijo.

Ejemplo:

Resultado Fiscal		Resultado Contable	
Ingreso Acumulable	200,000	Ingresos Contables	200,000
Ingreso Presunto	20,000	Gastos de Operación	145,000
Deducciones Autorizadas	145,000	Utilidad Contable	<u>55,000</u>
Resultado Fiscal	<u>75,000</u>	ISR del Ejercicio	26,250
		PTU del Ejercicio	<u>7,500</u>
		Utilidad Contable Neta	<u>21,250</u>

Ajuste para determinar UFIN

Resultado Fiscal		75,000	
Menos:			
PTU del Ejercicio	7,500		
ISR del Ejercicio	26,250	<u>33,750</u>	
Utilidad Fiscal Neta		<u>41,250</u>	←

En este caso, bajo el concepto de "ingreso presunto", la utilidad fiscal neta determinada excede de la utilidad contable neta por \$ 20,000, siendo esta diferencia de carácter permanente que no permitirá por ningún motivo la equivalencia entre la Utilidad Contable y la Fiscal.

b) Ingresos contables: Intereses a favor e ingresos por enajenación de Activos Fijos.

c) Deducciones Fiscales: Deducción de inversiones, interés deducible, pérdida inflacionaria, compras y pérdida fiscal en venta de Activo Fijo.

d) Deducciones Contables: Costo de ventas, depreciación y amortización del Ejercicio e interés a cargo.

2.- ¿Por qué se restan las partidas no deducibles?

Por qué si no se restan incrementarían la UFIN, permitiendo un retiro de utilidades inexistente. Ejemplo:

Resultado Fiscal		Resultado Contable	
Ingreso Acumulable	200,000	Ingresos Contables	200,000
Deducciones Autorizadas	<u>145,000</u>	Gastos de Operación	<u>175,000</u>
Resultado Fiscal	<u>55,000</u>	Utilidad Contable	<u>25,000</u>
		ISR del Ejercicio	<u>19,250</u>
		Utilidad Contable Neta	<u>5,750</u>

Ajuste para determinar UFIN

Resultado Fiscal	55,000	
Menos:		
No Deducibles	30,000	
ISR del Ejercicio	19,250	<u>49,250</u>
Utilidad Fiscal Neta		<u>5,750</u>



Como puede observarse claramente, si no se restaran los \$30,000.00 de No Deducibles, la UFIN del ejercicio hubiera sido de \$35,750.00, lo cual permitiría retirar utilidades inexistentes, pues lo máximo que se puede retirar en este caso son \$5,750.00.

5.4.2.3.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es el control de los dividendos que no pagarán impuesto al momento de retirarse de la sociedad. Esta razón, obliga al legislador a establecer dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta desde el año de 1990, la necesidad de llevar dicha cuenta (CUFIN) a fin de que los dividendos o utilidades percibidos provenientes de ella, como ya se dijo, no paguen el impuesto. Veamos como se determina.

5.4.2.3.1.- INTEGRACIÓN DE LA CUFIN HASTA 1989

El punto de partida más remoto para integrar esta cuenta es el año de 1975. Si la empresa que va a determinar su CUFIN inicio operaciones con anterioridad a 1989, debe realizar dos procedimientos para obtener un saldo inicial de esta cuenta al 1o. de Enero de 1989.

El artículo Décimo Primero Fracción I de las Disposiciones Transitorias para 1990 describe dichas mecánicas:

"I.- Para los efectos del artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de Enero de 1989, estarán a lo siguiente:

a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el período comprendido del 1o. de Enero de 1975 al 31 de Diciembre de 1988, se le sumaran los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley citada.

b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda, conforme al artículo 801 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dicho ejercicio.

2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario, dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en

cada uno de los Títulos señalados, entre el número de meses que correspondan a los mismos, multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.

3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso, se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley citada. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.

c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los subincisos 2 y 3 del inciso anterior.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio de que se trate."

Ilustremos las disposiciones transcritas con un ejemplo:

1. Mecánica para Ejercicios Fiscales anteriores a 1987.

a) Suma de Utilidades Fiscales Netas Actualizadas

Ejercicio	UFIN	INPC				Factor de Actualiz.	UFIN Actualizado
1975	500.00	Dic-75	Dic-88	0.1594	43.1814	270.8996	135,449.80
1976	440.00	Dic-76	Dic-88	0.2028	43.1814	212.9260	93,687.44
1977	451.00	Dic-77	Dic-88	0.2447	43.1814	176.4666	79,586.44
1978	320.00	Dic-78	Dic-88	0.2842	43.1814	151.9401	48,620.83
1979	0.00	Dic-79	Dic-88	0.3411	43.1814	126.5945	0.00
1980	400.00	Dic-80	Dic-88	0.4429	43.1814	97.4969	38,998.76
1981	361.00	Dic-81	Dic-88	0.5700	43.1814	75.7568	27,348.20
1982	404.00	Dic-82	Dic-88	1.1334	43.1814	38.0989	15,391.96
1983	543.00	Dic-83	Dic-88	2.0488	43.1814	21.0764	11,444.49
1984	0.00	Dic-84	Dic-88	3.2609	43.1814	13.2421	0.00
1985	491.00	Dic-85	Dic-88	5.3397	43.1814	8.0868	3,970.62
1986	522.00	Dic-86	Dic-88	10.9863	43.1814	3.9304	2,051.67
1987	473.00	Dic-87	Dic-88	28.4730	43.1814	1.5165	717.30
1988	567.00	Dic-88	Dic-88	43.1814	43.1814	1.0000	567.00
						Total	<u>457,834.51</u>

b) Suma de Dividendos o Utilidades Percibidos Actualizados hasta 1982.

Fecha de Percepción	Importe	INPC				Factor de Actualiz.	Dividendo Actualizado
Abr-1975	300.00	Abr-75	Dic-88	0.1480	43.1814	291.7662	87,529.86
Sep-1976	210.00	Sep-76	Dic-88	0.1792	43.1814	240.9676	50,603.19
Jun-1977	174.00	Jun-77	Dic-88	0.2255	43.1814	191.4917	33,319.56
Ene-1978	120.00	Ene-78	Dic-88	0.2501	43.1814	172.6565	20,718.78
Mar-1979	50.00	Mar-79	Dic-88	0.3026	43.1814	142.7012	7,135.06
Ago-1980	100.00	Ago-80	Dic-88	0.4133	43.1814	104.4795	10,447.95
Nov-1981	61.00	Nov-81	Dic-88	0.5550	43.1814	77.8043	4,746.06
Nov-1982	284.00	Nov-82	Dic-88	1.0240	43.1814	42.1693	11,976.08
Total							228,476.54

Como se podrá notar, las disposiciones no hacen mención de los dividendos percibidos de 1983 a 1988. La razón obedece a que, en dichos años estuvo vigente el "régimen de acumulación-deducción" ya explicado brevemente en el punto 5.1. de este Capítulo.

El procedimiento arriba descrito, le es también aplicable a los Dividendos o Utilidades Distribuidos, de tal forma que simplificamos el ejemplo y consideramos Dividendos Distribuidos la cantidad de \$ 340,541.57. Con estos datos veamos la parte final de la integración de esta cuenta.

c) Determinación del saldo inicial a1 1o. de Enero de 1989, sin incluir Utilidades Fiscales Netas de 1987 y 1988

Total de Utilidades Fiscales Netas Actualizadas	457,834.51
Más:	
Total de Dividendos Percibidos Actualizados	226,476.54
Menos:	
Total de Dividendos Distribuidos Actualizados	<u>340,541.57</u>
SALDO INICIAL DE LA CUFIN	343,769.48

2. Mecánica para Ejercicios Fiscales de 1987 y 1988

En el año de 1987, la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufre un cambio radical. La adaptación de los contribuyentes a las nuevas disposiciones fue lenta y obligó al legislador a establecer un régimen de transición que permitiera al sujeto pasivo adaptarse paulatinamente al cambio. Esta razón provocó que en estos años se establecieran dos métodos para determinar el resultado fiscal: el "tradicional" y el "nuevo". Adicionalmente a esto, en aquel tiempo existían los ejercicios fiscales que no coincidían con el año calendario, razón por la que había empresas que si coincidían en su cierre fiscal con él y otras no.

Estas circunstancias me obligan a separar el procedimiento de la Disposición Transitoria antes descrita en dos ejemplos: uno que muestra la mecánica para empresas que coinciden su cierre

fiscal con el año calendario y otro, que ejemplifica la mecánica para empresas que no coinciden su cierre fiscal con él.

- i) Empresas que coinciden su ejercicio fiscal con el año calendario. Ejemplo de 1987

	Título II	Título VII	
Resultado Fiscal	10,000	15,000	
% de Proporción ³¹	20%	80%	
Resultado Fiscal determinado con la proporción	2,000	12,000	14,000
Disminución de conceptos del artículo 124 de la Ley ISR	(35%)	(42%)	
	700	5,040	5,740
PTU		1,500	1,500
Gastos No Deducibles	4,000	1,600	
No Deducibles según la proporción	800	1,280	2,080
UFIN de 1987 que formará parte de CUFIN			4,680

³¹ Este porcentaje es determinado por el artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1987:

"Art. 801.- Las sociedades mercantiles aplicarán, por separado, las disposiciones contenidas en los Títulos II y VII de la Ley. El impuesto conjunto del ejercicio será la cantidad que resulte de sumar los montos de impuesto determinados de conformidad con cada Título en las siguientes proporciones:"

En el año de calendario	Título II	Título VII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

Similar procedimiento se debe seguir para la UFIN de 1988.

- ii) Empresas que no coinciden su ejercicio fiscal con el año calendario. Ejemplo de 1987

Para este caso, se considera un ejercicio montado de Julio de 1986 a Junio de 1987

	Título II	Título VII	
Resultado Fiscal	10,000.00	15,000.00	
Número de meses del ejercicio	12	12	
Resultado Fiscal mensual	833.33	1,250.00	
Resultado Fiscal parcial:			
6 meses de 1986	0.00	7,500.00	
6 meses de 1987 (aplica proporciones del art. 801 de la Ley de 1987)	1,000.00	6,000.00	
Resultado Fiscal conjunto	1,000.00	13,500.00	14,500.00
Disminución de conceptos del artículo 124 de la Ley ISR	(35%) 350.00	(42%) 5,670.00	6,020.00
PTU		1,500.00	1,500.00
Gastos No Deducibles	4,000.00	1,600.00	
No Deducibles de acuerdo a la proporción	800.00	1,280.00	2,080.00
UFIN de 1987 que formará parte de CUFIN			4,900.00

Similar procedimiento se debe seguir para la UFIN de 1988.

5.4.2.3.2.- INTEGRACIÓN DE LA CUFIN DESDE 1990 HASTA LA FECHA

La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de 1990 a la fecha se determina de conformidad con el primero y segundo párrafo del artículo 124 de la LISR:

"Artículo 124.- Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionara con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

.....”

Ejemplo del primer párrafo:

	CUFIN Actual. al 31 de Diciembre de 1999	\$ 150,000
Mas:	Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio 1999	250,000
Mas:	Dividendos percibidos de personas morales residentes en México	25,000
Mas:	Ingresos o Dividendos percibidos de JUBIFIS	- 0 -
Menos:	Dividendos o Utilidades distribuidos en efectivo o en bienes	35,000
Menos:	Utilidades distribuidas determinadas en reducción de capital (Art. 121 LISR)	- 0 -
Igual:	CUFIN al 31 de Diciembre de 1999	<u>\$ 390,000</u>

Ejemplo del segundo párrafo

CUFIN al último día del Ejercicio 1998	\$ 709,542.61
Por: Factor de Actualización	<u>1.2451</u>
Igual: CUFIN Actual. al 31 de Diciembre de 1999	\$ 883,451.50

Donde el Factor de Actualización se obtiene de dividir:

INPC de Diciembre de 1998	<u>249.5210</u>
Entre: INPC de Diciembre de 1999	200.3880
Igual: Factor de Actualización	1.2451

5.4.2.3.3.- TRANSMISIÓN DE LA CUFIN

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad a través de fusión o de escisión. Tratándose de escisión de sociedades, el saldo deberá dividirse entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.

Ejemplo:

La Empresa X decidió escindirse a partir del mes de Junio de 1997. Para ello se determinó la división del capital, correspondiendo 50% a la empresa escidente y 50% de su capital restante, entre las cuatro empresas escindidas.

División del Capital:	
Empresa escidente	50%
Cuatro empresas escindidas (12.50% cada una)	50%

	Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	\$ 983,181.04
Por:	Proporción de la sociedad escidente	50%
Igual:	CUFIN correspondiente a la escidente	\$ 491,590.52

	Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	\$ 491,590.52
Por:	Proporción de cada una de las empresas escindidas	12.50%
Igual:	CUFIN correspondiente a cada empresa escindida	\$ 61,448.81

5.4.3.- LA UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (UFIRE)

Sobre el Resultado Fiscal que se obtiene al cierre del ejercicio, se causa el ISR a la tasa del 35% según el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A partir de 1999, de este gravamen se puede diferir una parte, siempre y cuando la empresa reinvierta su utilidad. El impuesto que se puede diferir (si se opta por la reinversión), se pagará cuando se distribuya como dividendo la utilidad reinvertida.

Respecto de este diferimiento del impuesto, la Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, explicó lo siguiente:

“En el impuesto sobre la renta empresarial, la situación relativa de nuestro país frente a la de otros es fundamental para mantener competitividad. A partir de la segunda mitad de la década de los ochenta, la gran mayoría de los países inició una tendencia de reducción en las tasas impositivas a las actividades empresariales, de la que México fue parte. A diferencia de México, en el resto del mundo este procesó se acompañó de incrementos en la base gravable.

Detrás de esta tendencia estaba la evidencia de que los beneficios y estímulos fiscales que se dan a sectores específicos o que se aplican mediante mecanismos que no necesariamente son accesibles a la totalidad de las empresas, son mucho menos efectivos en promover la inversión que una menor tasa. Ello, debido a que por aplicarse sectorialmente o a cierto tipo de empresas, se generan distorsiones en la asignación de recursos que evitan aprovechar el potencial de crecimiento de los sectores más dinámicos, afectando las tasas de crecimiento económico.

Una de las importantes desventajas derivadas de este tipo de esquemas de beneficio o estímulo, es que abren espacios, de otra manera inexistentes, para la elusión fiscal, lo que afecta los ingresos públicos más allá de la reducción en la base gravable a

que dan lugar. El efecto negativo de estos beneficios a la inversión sobre los ingresos públicos se revierte en contra de los propios mecanismos de promoción, ya que provoca incrementos en las tasas de interés, que inciden directamente sobre el costo de financiamiento, mayor volatilidad del tipo de cambio y, en general, inestabilidad económica que incide negativamente sobre las expectativas de mediano y largo plazos, factores críticos en las decisiones de inversión.

Además, este tipo de beneficios genera asimetrías fiscales y, en ocasiones, competencia desleal entre empresas.

Como se señaló previamente, México no se mantuvo al margen de la tendencia de reducción de las tasas, para no afectar la posición competitiva del país. En nuestro país, sin embargo, esta medida implicó un costo fiscal, ya que no fue compensada con una ampliación de la base gravable de las empresas. De hecho, en la primera mitad de los noventa, nuestro país introdujo beneficios fiscales que redujeron la base de las empresas.

La tendencia internacional a disminuir las tasas impositivas a la renta empresarial ha persistido. En 1994, año en que México realiza el último esfuerzo por reducir la tasa empresarial, al disminuirla de 35 a 34% (habiéndose reducido algunos años antes

de 42 a 35%), nuestra posición relativa era similar al promedio mundial y de Latinoamérica, en particular. En este momento, sin embargo, la tasa aplicable en nuestro país es ligeramente superior al promedio.

Nuestro país requiere mantener su tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos para fomentar la inversión y la generación de empleos. No obstante, ello no puede seguirse haciendo a costa de reducciones adicionales en los ingresos fiscales. Es fundamental que este esfuerzo se compense, como en el resto del mundo se ha hecho, con ampliaciones a la base gravable de las empresas. Una combinación de menor tasa y mayor base, además, puede contribuir a eliminar algunas distorsiones e iniquidad que algunos conceptos han generado.

En función de lo anterior, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos."

5.4.3.1.- DETERMINACIÓN DE LA UFIRE

El tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como determinar la Utilidad Fiscal Reinvertida, que es la base sobre la que se calcula el ISR que se difiere. La UFIRE se determina con el procedimiento siguiente:

Resultado Fiscal	
+ PTU deducible	
- PTU del Ejercicio	
- Partidas No Deducibles	
- Utilidad derivada de fuente de riqueza en el extranjero	⇨ (excepto las provisiones por reservas complementarias de activo o de pasivo con cargo a las compras o gastos del ejercicio y las reservas para indemnizar al personal).
+ Pérdida derivada de fuente de riqueza en el extranjero	
<u>= Utilidad Fiscal Reinvertida</u>	

La fórmula persigue - como en la determinación de la Utilidad Fiscal Neta - acercarse lo más posible a la utilidad contable, pues es esta la susceptible de reinvertirse. La exclusión de los resultados derivados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero no es justificable, pues también forman parte de la utilidad contable que puede permanecer reinvertida mientras no se distribuya a los socios o accionistas. Quiero suponer, que el

legislador intento excluir solamente los ingresos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal que ahora tienen un régimen fiscal especial, razón esta última, que tampoco justifica la exclusión.

5.4.3.2.- DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO

La mecánica para determinar el ISR diferido es la siguiente:

“Artículo 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.”

De manera objetiva, se muestra el siguiente ejemplo:

Determinación de UFIRE

Resultado Fiscal	100,000
+ PTU deducible	30,000
- PTU del Ejercicio	45,000
= UFIRE	<u>85,000</u>

ISR diferido

ISR al 35% sobre UFIRE (85,000 x 35%)	29,750
- ISR al 30% sobre UFIRE (85,000 x 30%)	25,500
= ISR diferido	<u>4,250</u>

5.4.4.- LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINRE)

Hasta este momento sólo se ha hecho referencia a la "Utilidad Fiscal Reinvertida", pero de esta deriva otro elemento: la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, que es la utilidad fiscal que causará el impuesto diferido. La UFINRE, se determina de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} & \text{Utilidad Fiscal Reinvertida} \\ & - \text{ISR a la tasa del 30\%} \\ & = \text{Resultado} \\ & \times \text{Factor aplicable: } 0.9286^{32} \\ & = \text{Utilidad Fiscal Neta Reinvertida} \end{aligned}$$

5.4.4.1.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)

Al surgir un impuesto diferido, se tiene por ese hecho un crédito fiscal pendiente de pago. Por ello se debe tener un medio de control de las utilidades reinvertidas fuente de diferimiento. El control se establece mediante la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida cuyo manejo contable es análogo al dispuesto para la CUFIN. Al respecto de esta cuenta, se dio la siguiente Exposición de Motivos en 1999:

“Para hacer operativo este esquema, se propone la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999. Con base en una mecánica de aplicación idéntica a la de la que se aplica para la actual cuenta de utilidad fiscal neta, al momento de efectuarse la distribución de dividendos o utilidades se deberá hacer con cargo al saldo de dicha cuenta y pagar el impuesto sobre la renta que corresponda.”

³² Tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5.4.5.- DETERMINACION DE UFIRE, UFINRE E IMPUESTO DIFERIDO EN CONJUNTO

Determinación de UFIRE		Determinación del ISR a pagar	
Resultado Fiscal	62,000	ISR tasa 35%	21,700
+ PTU deducible	3,000		
- PTU del Ejercicio	15,000	- ISR diferido	2,500
= UFIRE	<u>50,000</u>	= ISR del Ejercicio	<u>19,200</u>
ISR diferido		Determinación de UFINRE	
ISR al 35% sobre UFIRE (50,000 x 35%)	17,500	UFIRE	44,000
- ISR al 30% sobre UFIRE (50,000 x 30%)	15,000	- ISR al 30% sobre UFIRE	15,000
= ISR diferido	<u>2,500</u>	= Diferencia	<u>29,000</u>
		x Factor	<u>0.9286</u>
		= UFINRE	<u>26,929.40</u>

5.4.6.- EXISTE LA UFIN NEGATIVA?

Algunos estudiosos de los temas fiscales opinan que existe la posibilidad de que en algún momento de la vida de las empresas, se llegue a determinar una utilidad fiscal neta negativa. Esto en primer instancia lo considero un absurdo, por que una UFIN negativa estaría en contra de la filosofía de la determinación de la UFIN: generar utilidades exentas de impuesto.

La determinación de la UFIN negativa se basa en un esquema similar al siguiente:

Primero.- Determinar una UFIRE, resultado de decidir la empresa que es conveniente diferir una parte del impuesto:

Resultado Fiscal	62,000
+ PTU deducible	3,000
- PTU del Ejercicio	15,000
= Utilidad Fiscal Reinvertida	50,000

Segundo.- Determinar el ISR del Ejercicio:

ISR al 35% sobre 17,500 UFIRE (50,000 x 35%)	21,700	ISR tasa 35% (62,000 x 35%)	21,700
- ISR al 30% sobre 15,000 UFIRE (50,000 x 30%)	4,500	- ISR diferido	2,500
= ISR diferido	2,500	= ISR del Ejercicio	19,200

Tercero.- Determinar la UFIN del Ejercicio:

Resultado Fiscal	62,000
+ PTU deducible	3,000
- Utilidad Fiscal Reinvertida	50,000
- PTU del Ejercicio	15,000
- ISR del Ejercicio	19,200
= Utilidad Fiscal Neta	(19,200)

Lo anterior es incorrecto, por que la disposición fiscal nunca menciona que el ISR que se disminuye es el ISR del ejercicio. La disposición establece que el ISR que se debe disminuir es *el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley*. Me pregunto, ¿se pago el impuesto que se determina con el primer párrafo del artículo 10 de la Ley? Por supuesto que no.

El impuesto que se pago se determino con base en el segundo párrafo del mismo artículo ya varias veces citado. De tal forma, que la determinación correcta de la UFIN es la siguiente:

Resultado Fiscal	62,000
+ PTU deducible	3,000
- Utilidad Fiscal Reinvertida	50,000
- PTU del Ejercicio	15,000
- ISR pagado conforme al primer párrafo del artículo 10 de la LISR.	0
= Utilidad Fiscal Neta	<hr/> 0

5.5.- LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL REPARTO DE DIVIDENDOS

Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título IV de la Ley del ISR se deben de entender aplicables a las Personas Morales y a las Personas Físicas, situación que sin duda a equivocarme es incorrecta. Esta posición del legislador resulta ilógica por la siguiente razón: el Título IV es exclusivamente aplicable a las personas físicas. Si esto es así, que pasó con la técnica jurídica de nuestro legislador? ¿será posible que no se ha dado cuenta de la falta cometida desde hace casi 15 años o más?. Esperemos que algún día no muy lejano, nuestros representantes en el Congreso de la Unión corrijan esta falla.

Pero olvidemos la reflexión anterior, para comentar las obligaciones de las personas morales que hagan pagos por concepto de dividendos:

* Deben de *"Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México."* (Art. 123-I LISR)

* Deben de "Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley.....". (Art. 123-II LISR)

* Deben "Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto." (Art. 123-III LISR)

Para conocer la forma en como se proporcionan los datos a las oficinas autorizadas, a continuación se presenta una declaración con los siguientes datos:

Nombre del Accionista, RFC y CURP:	Roberto Pérez Campos, PECR-750418-SE7, PECR750418HDFLED9
Dividendos Distribuidos:	100,000.00
Impuesto retenido:	7,692.50
Nombre de la Sociedad Mercantil y RFC:	Comercio del Pacifico S. A. de C. V. COP-990911-RR7
Domicilio Fiscal de la Sociedad Mercantil:	Río Bravo 17 Int. 2 Col. Hogar Moderno; Acapulco de Juárez, Guerrero
Nombre del Representante Legal RFC y CURP:	Barzalobre Kaim Elvia BAKE-730526-NTA BAKE730526MDF0HE1

SOLUCIÓN

SELLO DEL RECIPIENTE FRANQUEADOR



DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PAGOS Y RETENCIONES, (EXCEPTO PAGOS AL EXTRANJERO Y CRÉDITO AL SALARIO)

27P1A00B

431

27

COP-990911-RR7 027
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A.L.R.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PERIODO
MES AÑO MES AÑO
01 2000 12 2000

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin comas, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

COMERCIO DEL PACIFICO S.A. DE C.V.

ANTE LA LETRA CORRESPONDIENTE A LA DECLARACIÓN QUE PRESENTA:
 T= NORMAL 205002 N
 C= COMPLEMENTARIA NÚMERO 205003
 NÚMERO DE OPERACIONES QUE RELACIONA 20528 1
 SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1 205011 1

1 RESUMEN			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
A. MONTO PAGADO EN EL EJERCICIO	117146 100000	C. ACTIVIDAD GRAVADA EN EL EJERCICIO	13700
B. ISR RETENIDO	112801 7692	D. IVA RETENIDO	132801

2 DOMICILIO FISCAL

CALLE RIO BRAVO NO. Y/O LETRA EXTERIOR 17 NO. Y/O LETRA INTERIOR 2

COLONIA HOGAR MODERNO MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. ACAPULCO DE JUAREZ CÓDIGO POSTAL 39580

LOCALIDAD ACAPULCO ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO TELÉFONO (74)822444

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAKE-730526-NTA

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN BAKE730526MDFOHE1

APELLIDO PATERNO BARZALOBRE

APELLIDO MATERNO KAIM

NOMBRE(S) ELVIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

(1) VER LISTA DE ALR EN LA PÁGINA 2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3 COP-990911-RR7

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

[]

**ANEXO 1 DE LA
FORMA FISCAL 27
DATOS DE LAS
PERSONAS A
QUIENES SE LES
HICIERON LOS
PAGOS**

27P3A00D

433

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS ESPACIOS, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE LA CANTIDAD DE ANEXOS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUIDO EL TOTAL DE HOJAS QUE PRESENTA.

HOJA **1** DE **1** HOJAS

NÚMERO **02** REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **PECR-750418-SB7** CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN **PECR750418HDFLED9**

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL **PEREZ CAMPOS ROBERTO**

CLAVE (1) **S**

SE MONTOS PAGADO EN EL EJERCICIO	11755	100000	ISR RETENIDO	11202	7692
SE MONTOS DE LA ACTIVIDAD GRAVADA EN EL EJERCICIO	13702	[]	IVA RETENIDO	13202	[]

NÚMERO [] REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [] CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN []

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL []

CLAVE (1) []

SE MONTOS PAGADO EN EL EJERCICIO	11755	[]	ISR RETENIDO	11203	[]
SE MONTOS DE LA ACTIVIDAD GRAVADA EN EL EJERCICIO	13703	[]	IVA RETENIDO	13203	[]

		I. SUMA EN ESTA HOJA DE:		II. SUMA EN OTRAS HOJAS DE: (2)		III. TOTAL DE: (1+2) (2+3)	
ISR	A. MONTO PAGADO EN EL EJERCICIO	11755	100000	117201	[]	111994	100000
	B. ISR RETENIDO	11201	7692	112009	[]	112003	7692
IVA	C. GRAVADA EN EL EJERCICIO	137122	[]	137008	[]	131901	[]
	D. IVA RETENIDO	132026	[]	132008	[]	132003	[]

- (1) VER LISTADO DE CLAVES EN LA INSTRUCCIÓN 13 DE LA PÁGINA 2
- (2) SÓLO SE UTILIZARÁN ESTOS RENGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE SE PRESENTEN DEL ANEXO 1.
- (3) PASE ESTOS IMPORTES A LOS RENGLONES A, B, C Y D DE LA CARÁTULA, RESPECTIVAMENTE.

* Deben enterar ".....conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos...." el impuesto retenido a las personas físicas. (Art. 123-IV LISR)

Reflexionemos sobre esta obligación: Supongamos que se pagaron dividendos el 2 de Mayo del año 2000. Si la persona moral efectuó pagos provisionales mensuales, ¿en qué pago provisional se debió enterar las retenciones de los socios?

Los expertos opinan que el pago provisional que debió contener las retenciones es el correspondiente al mes de Junio 2000, que se presentó a mas tardar el día 17 de Julio del mismo año. Tal opinión, esta basada en el texto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que en caso de que se fijen plazos en días sólo se contarán aquellos que sean hábiles. Veámoslo gráficamente:

MAYO 2000							
D	L	M	M	J	V	S	
	1	2	30	3	29	4	28
7	8	27	9	26	10	25	11
14	15	22	16	21	17	20	18
21	22	17	23	16	24	15	25
28	29	12	30	11	31	10	


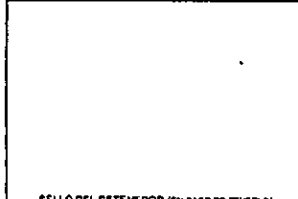
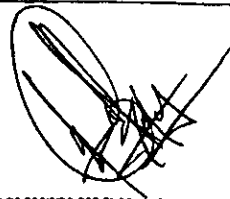
JUNIO 2000								
D	L		M		M	J	V	S
						1 9	2 8	3
4	5	7	6 6	7 5		8 4	9 3	10
11	12	2	13 1	14 0		15	16	17
18	19		20	21		22	23	24
25	26		27	28		29	30	

* En el caso de que se determinen dividendos por gastos no deducibles, el impuesto que se retenga "...se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente". (Art. 123-IV LISR)

* Deben proporcionar constancia en la que se señale el monto de los dividendos y el impuesto retenido, así como si estos dividendos "...proviene de las cuentas establecidas en los artículos 71, 124 y 124-A o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley." (Art. 123-V LISR)

Mostramos la forma correcta de elaborar la constancia a que se refiere la Ley del ISR. Los datos a utilizar en este caso, son los mismos que sirvieron de apoyo para el llenado de la declaración informativa que se presenta en este trabajo en las paginas 118 y 119:

SOLUCIÓN

CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES				37-A
PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA		MES 04	AÑO 2000	MES 04
PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA		AÑO 2000		
1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA				
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES, DE NOMBRACIÓN O RAZÓN SOCIAL		PREZ CAMPOS ROBERTO		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		PECR-750418-SE7		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN		PECR750418HDFLED9		
DOMICILIO FISCAL		MORELOS No. 9 COLONIA DEL VALLE, MEXICO, D.F.		
2 TIPO DE INGRESO O ACTIVIDAD				
MARQUE CON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA				
HONORARIOS	<input type="checkbox"/>	ARRENDAMIENTO	<input type="checkbox"/>	ENAJENACIÓN DE BIENES
				INTERESES
DIVIDENDOS (PASE AL CUADRO 5)	<input checked="" type="checkbox"/>	OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAPÍTULO X LISR)	<input type="checkbox"/>	ESPECIFIQUE
3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
A MONTO TOTAL PAGADO				
B IMPUESTO RETENIDO				
4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
C MONTO DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS				
D IMPUESTO RETENIDO				
5 DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS				
MARQUE CON "X" EL TIPO DE DIVIDENDO DE QUE SE TRATE				
ART 7º LISR	<input type="checkbox"/>	ART. 124 LISR	<input type="checkbox"/>	ART 124-A LISR
				ART 10-A PRIMER PÁRRAFO LISR
E MONTO PAGADO		100000		
F MONTO ACUMULABLE		100000		
G IMPUESTO RETENIDO		7692		
6 DATOS DEL RETENEDOR				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		COP-990911-RR7		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN				
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		COMERCIO DEL PACIFICO S.A. DE C.V.		
DOMICILIO FISCAL		RIO BRAVO 17 INT. 2 COLONIA HOGAR MODERNO C.P. 39580		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES		BARZALOBRE KAIM ELVIA		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		BAKE-730526-NTA		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN		BAKE730526MDFOHE1		
 FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL		 BELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)		 FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE



CAPÍTULO VI

CASOS ESPECIFICOS DE DISTRIBUCIÓN DE
DIVIDENDOS

CAPÍTULO VI

CASOS ESPECIFICOS DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

6.1.- DIVIDENDOS POR REDUCCIÓN DE CAPITAL

6.1.1.- ASPECTOS GENERALES

La reducción del capital social esta sujeta a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGSM, a cuyo tenor la disminución solo será eficaz si el correspondiente acuerdo se publica en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, por tres veces con intervalos de diez días. El acuerdo que determina dicha disminución es una asamblea extraordinaria, tal como lo dispone el artículo 182 fracción III de la LGSM:

"Art. 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

.....

III.- Aumento o reducción de capital social."

Estas reducciones de capital podrán ser reales o nominales. La reducción será real cuando se disminuya el patrimonio social, y será nominal cuando sólo se reduzca la cifra del capital social, pero no el monto del patrimonio.

6.1.2.- REDUCCIONES REALES

Estas obedecen fundamentalmente a cuatro causas:

1. Por estar sobrecapitalizada la sociedad.- Este tipo de reducciones suponen que al constituir la sociedad o al incrementar posteriormente el capital social se realizó un cálculo equivocado de las necesidades financieras de la empresa, o bien que las aportaciones en especie que hubieren hechos los accionistas se estimaron por debajo de su valor real. En ambas hipótesis, la disminución del capital conlleva a reembolsar a los accionistas total o parcialmente sus aportaciones.
2. Por retiro parcial o total de aportaciones.- Cuando la sociedad haya adoptado la modalidad de capital variable, el artículo 220 de la LGSM confiere a los accionistas el derecho de retirar total o parcialmente las

aportaciones que hayan realizado para incrementar la parte variable de la sociedad, bajo ciertas condiciones.

3. Por separación de socios.- El derecho de separación de los socios se ejercita por diferentes causas, según la especie de sociedad de que se trate:
- En las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, los socios minoritarios tienen derecho a separarse cuando el contrato social sea modificado sin su consentimiento (Art. 34 LGSM), cuando contra su voto el nombramiento de algún administrador recaiga en persona extraña a la sociedad (Art. 38 LGSM), y cuando el administrador delegue su encargo (Art. 42 LGSM).
 - Si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, los socios tienen derecho a separarse cuando el nombramiento de algún administrador recaiga en persona extraña a la sociedad o cuando algún administrador delegue su encargo (Art. 86 LGSM).
 - En la sociedad anónima y en la comandita por acciones, el derecho de separación solo procede por cambio de objeto social, por cambio de nacionalidad de la sociedad

y por transformación de la sociedad (Art. 206 y 208 LGSM).

En estos supuestos, se previene que si el socio llegara a separarse tendrá derecho a que se le reembolse el importe de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

4. Por adquirir la sociedad sus propias acciones.- La LGSM en su artículo 134, prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad y, además, en su artículo 138 estatuye que los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a la prohibición legal serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad y a los acreedores de ésta.

En el supuesto de que la sociedad adquiriera sus propias acciones por adjudicación judicial, el propio artículo 134 estatuye que deberá venderlas dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas, y que, si no lo

hiciera en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción de capital, circunstancia que en el fondo, constituye un reembolso del valor de las acciones a su legítimo tenedor, es decir, a la sociedad.

6.1.3.- REDUCCIONES NOMINALES

A diferencia de las reducciones reales, las reducciones nominales no producen una disminución del patrimonio social, lo que se reduce es la cifra de este. Generalmente obedecen a las siguientes causas:

1. Liberación concedida a los accionistas.- Las reducciones por liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas, supone que al constituir la sociedad o al incrementar el capital social aquellos suscribieron acciones pagadoras, es decir, que no exhibieron totalmente el importe de las acciones.

La liberación que se concede a los accionistas, a su vez, puede obedecer a dos causas: a la sobrecapitalización de la sociedad o al incumplimiento de la obligación contraída por ellos de pagar el importe

de las acciones en la forma y términos convenidos. La primera hipótesis, supone una reducción voluntaria del capital; la segunda, una reducción forzosa.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 a 121 de la LGSM, en el caso de que los accionistas no cumplan con su obligación de pagar íntegramente el valor de las acciones que hubieren suscrito, la sociedad podrá optar entre vender las acciones o exigir judicialmente el pago de la exhibición en la inteligencia de que, si las acciones no se vendieren en un precio que cubra el valor de la exhibición pendiente, o no se iniciare la reclamación judicial en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago, la sociedad necesariamente deberá declarar extinguidas las acciones pagadoras y deberá proceder a la consiguiente reducción del capital social.

- 2.- Por aplicación de pérdidas.- Si en virtud de situaciones adversas la sociedad llegara a perder parte de su capital social, no tendría sentido alguno que continuara manteniendo un capital irreal, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LGSM, no podría

hacer repartición de utilidades hasta en tanto aquel no sea reintegrado o reducido.

6.1.4.- ASPECTOS FISCALES

La decisión de reducir el capital social obliga a la sociedad a aplicar la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El objetivo que persigue el legislador en este caso, es determinar que en el reembolso no existan utilidades por las que no se hubiere pagado impuesto. Por eso para determinar esas utilidades gravables, el legislador fiscal estableció dos procedimientos que se analizan a continuación.

6.1.4.1.- COMPARACIÓN DEL REEMBOLSO Y EL CAPITAL DE APORTACIÓN

El primer procedimiento le es aplicable al accionista. Está formulado para efectos de determinar una ganancia en el reembolso. Esto, en estricto sentido no se debe dar, por que se entiende que lo que se reembolsa es la aportación inicial del socio; sin embargo, la SHCP notó que el accionista cuando realiza una operación de esta naturaleza, no se lleva la aportación inicial solamente, sino una cantidad mayor.

Por eso, para evitar el retiro de una utilidad que no pague impuestos, el artículo 120 fracción II y el artículo 123 fracción II de la LISR, disponen la mecánica a seguir:

"Art. 120.- Se consideran ingresos por utilidades distribuibles los siguientes:

II.- En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor....."

"Art. 123.-....."

II.- Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización

de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.....”

Ejemplo:

Datos del Reembolso	
Reembolso Total	50,000.00
Capital de Aportación Actualizado	90,000.00
CUFINRE	5,000.00
CUFIN	15,000.00
Capital Contable Actualizado	290,000.00
Acciones en circulación:	1,000
Acciones reembolsadas:	500

Solución:

- Determinar la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción.

			Acciones Totales	Importe por acción
Reembolso Total	50,000.00	÷	1,000	50.00
Capital de Aportación Actualizado	90,000.00	÷	1,000	90.00
CUFINRE por acción	5,000.00	÷	1,000	5.00
CUFIN por acción	15,000.00	÷	1,000	15.00
Reembolso Gravable por acción				<u>0.00</u>

Debido a que el reembolso es menor a la suma de los elementos arriba indicados, en este caso, no existe una utilidad obtenida por el accionista. Sin embargo, el fisco prefiere hacer un segundo procedimiento para determinar un impuesto sobre las utilidades que permanezcan en la sociedad y así asegurarse del pago del impuesto. Veamos ese proceder.

6.1.4.2.- COMPARACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE Y EL CAPITAL DE APORTACIÓN, CUANDO ESTE ÚLTIMO SEA MENOR

El segundo procedimiento establece lo que debe considerar la empresa como utilidad pendiente de reparto que genera impuesto. Dicho proceder es regulado por el artículo 121 de la LISR en los siguientes términos:

"Art. 121.- Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.....”.

Con los datos del ejemplo anterior, haremos el segundo procedimiento.

Ejemplo:

Capital Contable Actualizado	290,000.00
- Capital de Aportación Actualizado	90,000.00
= Utilidad Distribuible	<u>200,000.00</u>
- Utilidad Distribuible Art. 120 Fracc, II	-0-
= Utilidad Distribuible Art. 121	<u>50,000.00</u>
- CUFINRE	5,000.00
- CUFIN	15,000.00
= Utilidad Distribuible Gravable	<u>30,000.00</u>

La Utilidad Distribuible del artículo 121 no pueden ser los \$200,000.00, pues no se esta reembolsando dicha cantidad, sino una menor que asciende a \$50,000.00.

Determinación del impuesto

El mismo artículo 121, en su párrafo tercero indica como determinar el ISR de la sociedad:

"Art. 121.-

.....

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Cuando dichas utilidades provengan de las mencionadas cuentas estarán a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 10-A de esta Ley, según corresponda....."

Ejemplo:

	Importes	Factor de Piramidación	Base Gravable	Tasa ISR	ISR Causado
Utilidad Distribuida	50,000.00				
- Utilidad de UFINRE	5,000.00	1.5385	7,692.50	5%	384.62
- Utilidad de UFIN	15,000.00				
- Utilidad Gravable	30,000.00	1.5385	46,155.00	35%	16,154.25
			ISR causado		<u>16,538.87</u>

Como se puede apreciar, en el segundo procedimiento se hace un pago anticipado de ISR, por los dividendos correspondientes a las acciones que no se retiraron.

Con esta mecánica, el fisco cobra un impuesto por el aumento que se refleja en el capital contable, que regularmente se debe a la generación de utilidades. También, es importante resaltar de la mecánica anterior, que la utilidad determinada, se adicionará a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y no a la Cuenta de Capital de Aportación, que era el procedimiento vigente hasta 1998.

Tal aumento a la UFIN es procedente por que al pagarse de manera anticipada un impuesto sobre dividendos, estos al momento de ser repartidos no deben causar de nuevo el gravamen.

6.2.- DIVIDENDOS POR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

6.2.1.- ASPECTOS GENERALES

En términos muy generales, la liquidación de una sociedad mercantil es el conjunto de actos jurídicos que se realizan para concluir las relaciones establecidas por la sociedad con terceros y con los socios. Estos actos jurídicos se conocen como "operaciones de liquidación" y se desarrollan en dos etapas: las operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.

6.2.1.1.- CLASES DE LIQUIDACIÓN

La liquidación de la sociedad puede ser:

- Judicial, cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto ilícito o por realizar habitualmente actos ilícitos.

- Ordinaria, cuando proviene de algunas de las causas de disolución marcadas en el artículo 229 de la LGSM:

"Art. 229.- Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."

6.2.1.2.- OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la LGSM, disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. Al tomar la posesión de sus cargos, los liquidadores deben recibir de los administradores los libros y papeles de la sociedad, así como el dinero, las mercancías, los valores y en general, todos los bienes que le pertenecen, pues sin este requisito no podrían realizar las operaciones de liquidación.

El efecto inmediato de las operaciones de liquidación es el de resolver los vínculos jurídicos de la sociedad con terceros para dejar un patrimonio libre de compromisos y, en consecuencia, convertir en dinero líquido, los bienes y derechos de la sociedad.

Las operaciones de liquidación concluyen cuando se han cobrado todos los créditos, pagado todas las deudas y enajenado todos los bienes pertenecientes a la sociedad; es decir, cuando sólo queda dinero como único patrimonio. Sin embargo, en las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y de responsabilidad limitada, sino hubiere estipulaciones expresas para liquidarlas, los liquidadores deberán dividir en lotes los bienes remanentes que no hubiesen sido convertidos en dinero

para distribuirlos entre los socios conforme a las siguientes reglas establecidas en el artículo 246 de la LGSM:

"Art. 246.-

.....

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversas naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiese conformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI.- Si la liquidación social se hiciere en virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad."

En lo concerniente a la sociedad anónima y comandita por acciones, en principio todos los bienes deben ser convertidos en dinero y, una vez logrado esto, los liquidadores procederán a formular un balance final de liquidación y un proyecto de distribución del haber social líquido, con sujeción a las siguientes reglas estipuladas en el artículo 247 de la LGSM:

“Art. 247.-

.....
I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

.....
III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocaran a una asamblea general de accionistas para que se apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Celebrada la asamblea mencionada y aprobado el balance final de liquidación, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de las acciones (Art. 248 LGSM), en el concepto de que las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación de dicho balance, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista para que éste las cobre cuando juzgue pertinente (Art. 249 LGSM).

Una vez que se haya cumplido todo lo anterior, los liquidadores procederán a depositar el balance final de liquidación en el Registro Público de Comercio, y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social (Art. 242 fracción V y VI LGSM), con lo que se considera que la sociedad se ha extinguido.

6.2.2.- ASPECTOS FISCALES

La liquidación de una sociedad trae como consecuencia para el accionista, el reembolso de su inversión. Lo anterior, trae como consecuencia, que cuando se extingue la empresa, se lleven el valor contable de sus acciones, pues se llevan su inversión y las utilidades que nunca retiraron. Por tal razón la ley fiscal previene que esas utilidades paguen impuesto.

La regulación fiscal de estos dividendos por liquidación, se fija en el artículo 120 fracción II de la Ley del ISR.

Al igual que en el caso de la reducción de capital, su procedimiento es comparar el capital de aportación contra el reembolso por liquidación efectuado a cada accionista.

Ejemplo:

Datos del Reembolso	
Capital Contable Actualizado	300,000.00
Capital de Aportación Actualizado	150,000.00
CUFINRE	50,000.00
CUFIN	65,000.00
Acciones en circulación:	1,000
Acciones propiedad del accionista "A":	600
Acciones propiedad del accionista "B":	400

Solución:

- Determinación de la Utilidad Gravable

	Reembolso Por acción	Accionista "A"	Accionista "B"
Reembolso Total	300	180,000	120,000
Capital de Aportación Actualizado	150	90,000	60,000
CUFINRE	50	30,000	20,000
CUFIN	65	39,000	26,000
Utilidades pendientes de Gravar	35	21,000	14,000

- Determinación del impuesto a cargo de la sociedad.

	Importes	Factor de Piramidación	Base Gravable	Tasa ISR	ISR Causado
Utilidades Distribuidas por Liquidación	150,000.00				
- Utilidad de UFINRE	50,000.00	1.5385	76,925.00	5%	3,846.25
- Utilidad de UFIN	65,000.00				
- Utilidad Gravable	35,000.00	1.5385	53,847.50	35%	18,846.63
			ISR causado		22,692.88

6.3.- DIVIDENDOS EN FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

6.3.1.- FUSIÓN DE SOCIEDADES

6.3.1.1.- ASPECTOS GENERALES

El desarrollo industrial y comercial que en los últimos años ha imperado, fomenta en gran medida las economías de escala, la integración de empresas relacionadas entre sí, la conjunción de factores productivos y una serie de fenómenos económicos de gran magnitud.

En consecuencia, los inversionistas persiguen cada vez más la integración y la concentración de empresas, como medio de crecimiento y seguridad ante la competencia. Es precisamente esa integración de empresas lo que en el derecho mercantil se denomina fusión.

En nuestro país la LGSM ³³ regula esta figura jurídica, reconociendo (al igual que la mayoría de la legislación extranjera) únicamente dos clases de fusión: la fusión por integración y la fusión por incorporación o absorción. La fusión por integración supone la creación de una sociedad, a la que se le transmitirá todos los bienes, derechos y obligaciones de las empresas que dejen de existir; en el caso de la fusión por incorporación, siempre subsiste una sociedad, a la que se le transmiten todos los derechos y obligaciones

6.3.1.2.- ASPECTO FISCAL

La problemática fiscal que presenta la fusión en el régimen de dividendos, se delimita solamente al correcto traspaso de la Cuenta de Capital de Aportación, la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, pues en la fusión por integración, la creación de una empresa nueva obliga a

³³ Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece expresamente ambas clases, es claro notar la existencia de estas, al establecer en su último párrafo del artículo 224 lo siguiente:

"Art. 224.-

..... Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista [fusión por integración] o la que resulte de la fusión [fusión por incorporación]....."

llevar dichas cuentas y, en el caso de fusión por absorción, la ley considera la existencia de un aumento de capital de la empresa que subsiste. Por tal razón, la Ley del ISR regula mediante los artículos 122 fracción II sexto párrafo, artículo 124 sexto párrafo y artículo 124-A la correcta aplicación del traspaso de los conceptos antes mencionados:

"Art. 120.-

II.-.....

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión."

A partir de 1994 esta parte del multicitado artículo 120, pareciera que muestra una distorsión en su aplicación, pues

resulta ilógico pensar que la empresa que subsista no se le considere su participación accionaria total sino una proporción. Evidentemente (aunque no lo indica el texto legal), esta situación le es aplicable solamente a las fusiones de carácter vertical.³⁴

Lo antes comentado es así porque en la concentración de los capitales debe eliminarse la inversión en acciones entre compañías, tal como se hace en la consolidación de estados financieros, para que el capital muestre una cifra real.

Ejemplo de cómo determinar el Capital de Aportación en una fusión vertical por incorporación:

	Antes		Ajustes	Después
	SOCIEDAD FUSIONANTE FUSIONADA "X" "Y"			SOCIEDAD FUSIONANTE "X"
ACTIVO				
Accionistas "Y"	15,000.00		(15,000.00)	0.00
Activo Fijo	45,000.00	25,000.00		70,000.00
TOTAL ACTIVO	60,000.00	25,000.00		70,000.00
CAP. CONTABLE				
Capital Social	50,000.00	20,000.00	(15,000.00)	55,000.00
Utilidades Acumuladas	10,000.00	5,000.00		15,000.00
TOTAL CAPITAL CONTABLE	60,000.00	25,000.00		70,000.00

³⁴ Las fusiones verticales son aquellas en que la sociedad fusionante, regularmente, es accionista de la o las fusionadas. Las fusiones horizontales son aquellas en que dos o más sociedades se fusionan sin que ninguna de ellas sea accionista de la otra u otras.

Según el ejemplo anterior, la inversión de la sociedad fusionante "X" representa el 75% del capital de la sociedad fusionada. Por tal razón y siguiendo el lineamiento marcado por la ley, esa proporción debe cancelarse en la Cuenta de Capital de Aportación.

Con los siguientes datos, aclaremos la mecánica:

Antes			Después
SOCIEDAD			SOCIEDAD
FUSIONANTE	FUSIONADA	Ajustes	FUSIONANTE
"X"	"Y"		"X"
CUCA	8,000.00	(1,950.00)	8,650.00
	2,600.00		

Con respecto a la "Utilidad Fiscal Neta" y a la "Utilidad Fiscal Neta Reinvertida", se indica en la ley que estos valores se incorporen a los registros de la sociedad que quede o nazca.

6.3.2.- ESCISIÓN DE SOCIEDADES

6.3.2.1.- ASPECTOS GENERALES

La escisión de sociedades, figura jurídica que se adopta para reorganizar o reestructurar un grupo de empresas, es un fenómeno contrario a la fusión.

Consiste en la transmisión de la totalidad o parte del patrimonio de una sociedad que previamente ha venido operando, llamada "escidente", para formar el patrimonio de otra u otras sociedades que se constituyen con ese motivo, denominadas "escindidas". La figura permite que la sociedad escidente desaparezca si la transmisión del patrimonio es total, o que continúe en operación si la transferencia del patrimonio es parcial.

Como consecuencia, los socios de las sociedades escindidas reciben nuevas acciones a cambio de las originales de que eran propietarios en la escidente. Los nuevos títulos representan su participación en el patrimonio de la unidad económica que surge con motivo de la reestructuración.

6.3.2.2.- ASPECTO FISCAL

La Ley del ISR supone los siguientes efectos en la escisión: si la sociedad escidente desaparece, se está en presencia de una liquidación de sociedad y si subsiste, por realizar una transferencia parcial del patrimonio a las escindidas, se produce una disminución de capital. Tales similitudes son la razón de que aparezca la escisión en la fracción II del artículo 120 de la Ley del ISR, considerando dividendos la transferencia del patrimonio.

No obstante lo anterior, se puede dar una excepción, según se desprende del contenido del quinto párrafo del numeral antes mencionado:

"Art. 120.-

.....

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última."

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos con los siguientes datos de una empresa que se escinde en "A" y "B":

Datos de la Empresa		
Accionistas	Acciones en Circulación	Capital Contable
1	25,000	150,000
2	25,000	150,000
3	50,000	300,000
Total:	100,000	600,000

Con base en estos datos, y suponiendo que la escisión se de en un 20% y 80% para "A" y "B", respectivamente, tendríamos lo siguiente:

Accionista	Acciones en Circulación	Capital Contable	Empresa "A"		Empresa "B"	
			Capital	Acciones	Capital	Acciones
1	25,000	150,000	30,000	5,000	120,000	20,000
2	25,000	150,000	30,000	5,000	120,000	20,000
3	50,000	300,000	60,000	10,000	240,000	40,000
Total:	100,000	600,000	120,000	20,000	480,000	80,000

Es evidente que el accionista no produce ingreso alguno a su favor que pudiera ser gravado por la Ley del ISR, pues reciben nuevos títulos que tienen la misma magnitud de valor que la que representaban los títulos antiguos.

En casos contrarios, donde la suma de los patrimonios de las sociedades que continúan operando después de la escisión fuera mayor al que figuraba en la sociedad escidente, se estará en presencia de acciones que tienen un valor mayor al que les correspondía a los títulos originales, de tal forma que le originan al accionista un ingreso adicional por el cual debe pagar el ISR que le corresponda.

Con relación a los saldos de las cuentas de "Capital de Aportación", "Utilidad Fiscal Neta" y "Utilidad Fiscal Neta Reinvertida" que la sociedad escidente tenga a la fecha de la

escisión, de acuerdo con el último párrafo del mencionado artículo 120, se dividirá sin ajustes entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la reestructuración.

Ejemplo:

La empresa "X" se escinde parcialmente dando origen a la escindida "Y", con una participación de sus bienes y deudas del 60%, teniendo los siguientes saldos en las cuentas fiscales de "Capital de Aportación" y "Utilidad Fiscal Neta" :

Cifras Actualizadas	
Conceptos	Importes
CUFIN	125,000
CUCA	650,000

La división se llevaría a cabo como a continuación se indica:

		Después de escisión	
Concepto	Empresa X	Empresa "X"	Empresa "Y"
CUFIN	125,000	50,000	75,000
CUCA	650,000	260,000	390,000



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha intentado conducir al lector en el entendimiento del régimen fiscal de los dividendos que se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se ha tratado de ser lo mas claro posible en la interpretación y aplicación de la ley. Sin embargo, el régimen fiscal analizado me deja las siguientes conclusiones:

- Las autoridades hacendarias y el Congreso de la Unión han tenido una triste actuación en el tratamiento que la Ley del Impuesto Sobre la Renta debe dar a los dividendos.

Desde 1983 se cambio año con año hasta 1987, la forma de gravarlos. Cada año se presentaban cambios con la intención de corregir los errores suscitados en el año anterior, llegando al absurdo de prometer en los artículos transitorios de un año que los dividendos tendrían un tratamiento diferente en el año inmediato posterior. Los tratamientos fueron por demás contradictorios y sin una razón lógica del porqué de los cambios que las iniciativas de ley se contradicen y se autocriticán.

-
- Nuestro legislador debe estar mejor preparado para modificar o crear una ley fiscal. Lo anterior se deriva de que nuestros legisladores desconocen en la mayoría de los casos, las repercusiones de sus textos legales. En algunos casos provocan inequidad, como lo demuestro con relación a los intereses del artículo 85 y 123 de la LGSM que para efectos fiscales se consideran dividendos, los del artículo 123, y los intereses del artículo 85 de esta misma ley, que regulan una situación similar no lo son.

En otros casos, la Ley del ISR provoca confusión o lo que han denominado los estudiosos, "lagunas legales".

- A pesar de que existe una redacción complicada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el régimen fiscal de los dividendos que actualmente existe en nuestro país, es adecuado: la UFIN, la UFINRE, la CUCA, etc.

Sin embargo sería conveniente que nuestro legislador no se excediera en algunos causales de imposición en este régimen y considerara conveniente la desaparición del factor de piramidación; pues el accionista incrementa su patrimonio con el importe del dividendo percibido y no con el resultado de multiplicar el ingreso por un factor.

- Sería conveniente desaparecer las "lagunas legales" existentes en este régimen y por que no, de toda la Ley del Impuesto Sobre la Renta; no solo por respeto a los contribuyentes sino en beneficio del mismo fisco, que podría tener una mejor recaudación.



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.
C. P. LUIS M. PEREZ INDA
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
CUARTA EDICIÓN
MARZO, 1994
- 2.- PROCESO CONTABLE 3.
ELIZONDO LOPEZ, ARTURO
EDICIONES ECASA
PRIMERA EDICIÓN
MÉXICO, 1993
- 3.- CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES.
PERDOMO MORENO, ABRAHAM
EDICIONES ECASA
OCTAVA EDICIÓN
MÉXICO, 1995
- 4.- APLICACIÓN PRACTICA DE LA TASA NORMAL Y REDUCIDA DEL ISR, NUEVO REGIMEN DE DIVIDENDOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL.
NOVOA FRANCO, JORGE / PEREZ REGUERA, ALFONSO
EDICIONES IMCP
SEGUNDA EDICIÓN
FEBRERO, 2000
- 5.- ADMINISTRACIÓN FINANCIERA BASICA.
J. GITMAN, LAWRENCE
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1990

- 6.- BOLETÍN D-4 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO. FUNDAMENTOS Y APLICACIONES PRACTICAS.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTADURIA PUBLICA.
PRIMERA EDICIÓN
OCTUBRE, 2000
- 7.- ESTUDIO PRACTICO DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES.
MUÑOZ LOPEZ, RAFAEL
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
PRIMERA EDICIÓN
ENERO, 1995
- 8.- PROBLEMAS DEL ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS.
CALVO LANGARICA, CESAR
EDITORIAL PAC S. A. DE C. V.
27ª EDICIÓN
MARZO, 1997
- 9.- SOCIEDADES MERCANTILES.
GARCIA RENDÓN, MANUEL
EDITORIAL HARLA
MÉXICO, 1993
- 10.- ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS.
C. P. LUIS M. PEREZ INDA
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
OCTAVA EDICIÓN
MARZO, 1998

-
- 16.- LEY DEL ISR. TEXTOS Y COMENTARIOS
COMITÉ FISCAL IMCP
EDICIONES IMCP
 - 17.- LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y LA PERCEPCIÓN
DE DIVIDENDOS.
NAVARRO RODRÍGUEZ, ALBERTO
EDITORIAL THEMIS
TERCERA EDICIÓN
ENERO, 1986
 - 18.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU
REGLAMENTO 1999.
 - 19.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU
REGLAMENTO 2000.
 - 20.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
 - 21.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO.
 - 22.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2000
 - 23.- EL REGIMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE
ACCIONES.
PEREZ INDA, LUIS M.
EDICIONES FISCALES ISEF S. A.
SÉPTIMA EDICIÓN
ENERO, 1998
 - 24.- PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE
ACEPTADOS.
IMCP